



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICION, EN EL EXPEDIENTE N°
00477-2016-0-1201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
BACH. ALEX JESUS MORI LECCA**

**ASESOR
MGTR. JAIME IBAÑEZ MARTEL**

HUANUCO – PERU

2019

JURADO EVALUADOR

Abg. Jesús Delgado y Manzano
Presidente

Abg. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Secretaria

Dr. Oscar Germán Chacón Valdivieso
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida
y la fortaleza para concluir mi carrera

A la ULADECH Católica:

Mi Alma mater, por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Alex Jesus Mori Lecca

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida.

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Alex Jesus Mori Lecca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; reposición; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on reposition, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, of the Judicial District of Huánuco; 2019?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality; reposition; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Teorías de la autonomía de la acción	12
2.2.1.1.3. Elementos de la acción	11
2.2.1.1.4. Derecho de acción y su relación con el derecho a la contradicción	11
2.2.1.2. Jurisdicción	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.2.2. Ejercicio y alcances	12
2.2.1.2.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción	12
2.2.1.2.4. Los actos jurisdiccionales	13
2.2.1.2.5. Las situaciones jurídicas procesales.....	13
2.2.1.2.6. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	13
2.2.1.2.6.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	13
2.2.1.2.6.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	14
2.2.1.2.6.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	14

2.2.1.2.6.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	14
2.2.1.2.6.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.2.6.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	15
2.2.1.2.6.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	15
2.2.1.2.6.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	15
2.2.1.3. La Competencia	16
2.2.1.3.1. Concepto	16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	16
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.3.5. La competencia interna.....	17
2.2.1.3.6. El desplazamiento de la competencia.....	17
2.2.1.3.7. Primacía de la competencia.....	17
2.2.1.3.8. El fenómeno de la prórroga de la competencia.....	18
2.2.1.3.9. Competencia propia y delegada.....	18
2.2.1.3.10. La competencia por razón de materia.....	18
2.2.1.3.11. La competencia por razón de la cuantía.....	18
2.2.1.3.12. La competencia por razón de territorio.....	18
2.2.1.3.13. La competencia por razón funcional.....	19
2.2.1.3.14. La competencia por razón de razón de la conexión.....	19
2.2.1.3.15. Cuestionamiento de la competencia.....	19
2.2.1.3.16. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	19
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación	21
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21
2.2.1.5.1. Concepto	21

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	22
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	22
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	22
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.5.4.1. Concepto	23
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	24
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	24
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	24
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	25
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	25
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	25
2.2.1.6. El Proceso contenciosos administrativo	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al contencioso administrativo	26
2.2.1.6.2.1. Principio de integración	26
2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal.....	27
2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso	27
2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	27
2.2.1.6.3. La notificación electrónica en el proceso de lo contenciosos administrativo.....	28
2.2.1.7. El proceso especial.....	28
2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.7.2. La reglas del proceso especial, expresión de la conjunción plena en lo contenciosos administrativo.....	29
2.2.1.7.3. Imposibilidad del planteo de reconvención en sede del	

Contencioso administrativo. Razones que justifican el rechazo	29
2.2.1.7.4. El rechazo explícito de la reconvencción en sede del contenciosos administrativo especial.....	29
2.2.1.7.5. Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial.....	30
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.6.2. Regulación.....	30
2.2.1.7.6.3. La audiencia en el proceso especial.....	31
2.2.1.7.6.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.7.6.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil	31
2.2.1.7.6.5.1. Conceptos	31
2.2.1.7.6.5.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	32
2.2.1.8.1. El Juez.....	32
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	32
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	32
2.2.1.9.1. La demanda.....	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	33
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.9.3.1. La demanda.....	33
2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda.....	33
2.2.1.10. La Prueba	34
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	34
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	35
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	35
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	37
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	37
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	39
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	40

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	40
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	40
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	43
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	44
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	45
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	45
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	48
2.2.1.11.1. Concepto	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	50
2.2.1.12. La sentencia	51
2.2.1.12.1. Etimología.....	51
2.2.1.12.2. Concepto	51
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	51
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	51
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	55
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	62
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	65
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	65
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	68
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	69
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	69
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	70
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	70
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	74
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	74
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	75
2.2.1.13. Medios impugnatorios	80

2.2.1.13.1. Concepto	80
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	80
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	81
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	82
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	82
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	82
2.2.2.2. Ubicación de las pretensiones judicializada en el proceso en estudio, en las ramas del derecho	88
2.2.2.3. Ubicación de las pretensiones judicializada dentro del marco normativo nacional	82
2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar los reposición	82
2.2.2.4.1. El trabajo	82
2.2.2.4.1.1. Concepto	82
2.2.2.4.1.2 El Empleador	84
2.2.2.4.1.3 El Contrato de trabajo	84
2.2.2.4.1.4 Elementos.....	84
2.2.2.4.5. El despido.....	85
2.2.2.4.5.1 Clasificación.....	85
2.2.2.4.5.2 Acta de inspección del Ministerio de Trabajo.....	85
2.2.2.4.6 Reposición por despido arbitrario	86
2.2.2.4.7 Desnaturalización del contrato de trabajo.....	86
2.2.2.4.8 Las causas justas de despido en nuestra legislación.....	87
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	88
2.4. HIPÓTESIS.....	98
III. METODOLOGÍA.....	93
3.1. Tipo y nivel de investigación	93
3.2. Diseño de investigación	95
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	95
3.4. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio	96
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96

3.6. Consideraciones éticas.....	98
3.7. Rigor científico	99
IV. RESULTADOS.....	100
4.1. Resultados.....	100
4.2. Análisis de resultados.....	174
V. CONCLUSIONES.....	183
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto latinoamericano

En Honduras según el Diario El Heraldó (2017): “Como bien lo señalo la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos - CIDH tras conocer este nuevo atentado contra el sistema democrático en honduras: uno de los objetivos principales que tiene separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces, sin la cual no existe de derecho”.

Para LA ONG PROVEAD (2018) a estudiado la crisis de la administración de justicia relacionado al Acceso a la Justicia y Los principales males del Poder Judicial y sus posibles soluciones, siendo estas:

Es importante aclarar que Venezuela ha siempre tenido problemas en materia judicial; no es algo que se debe atribuir al régimen político que se ha autodenominado “socialista”. Sin embargo, este ha llevado al Poder Judicial a niveles donde nunca antes había llegado, pues como expresó el año pasado un experto en el tema “el sistema formal se ha convertido en un brazo del régimen”.

¿Por qué los jueces y los propios magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que son los que debían y podían contener el poder, en cambio, se han ido auto sometiendo a este? Las razones son muchas, pero la fundamental es que, pese a que la Constitución prevé un sistema de elección de magistrados y jueces que garantiza su independencia política e imparcialidad, desde el principio el régimen político que se instaló con el difunto presidente Chávez se aseguró magistrados fieles al no escogerlos según lo establecido en

ella, y al no permitir participar a la sociedad civil, como en cambio prevé la Constitución.

En relación al Perú:

En Perú para para el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (CSJA), Zamalloa (2018): “Los operadores de justicia no son los únicos responsables de la grave crisis que afronta el Poder Judicial. Opinó que tanto el Congreso como la Presidencia comparten la responsabilidad de la situación que atraviesa el sistema de justicia. Asimismo consideró que la actual crisis institucional es la oportunidad para aplicar verdaderas reformas en justicia. Por parte del Legislativo, reformar el marco legal vigente. Mientras que el Ejecutivo debería asegurar recursos en favor del Poder Judicial”.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco se estudia el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados

de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprendió un proceso de reposición; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la Excepción de Caducidad, deducida por la parte demandada y declarar infundada la demanda interpuesta por NSR contra la municipalidad provincial de Huánuco, sobre reposición por despido incausado. Es un proceso que concluyó luego de 01 año, 05 meses 05 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente elaboración del trabajo de investigación se llega a justificar, porque su utilidad se manifiesta en diversos aspectos:

En primer lugar, permite completar el plan de estudios del estudiante, porque se elabora en las asignaturas de investigación, por lo tanto permite asegurar que al concluir la carrera el estudiante tendrá su trabajo de investigación de fin de carrera.

En segundo lugar, porque permite la aplicación de los conocimientos adquiridos por el estudiante, quien sistemáticamente aplica lo aprendido para interpretar el contenido de un proceso judicial, reconocer en dicho contexto componentes de tipo procesal y sustantivo, que ya abordó desde el punto de vista teórico, con motivo de participar en el desarrollo de otras asignaturas de la carrera.

Asimismo, debemos tener en cuenta en forma máxima que los resultados de la presente investigación servirán para tener un amuestra clara, precisas, cierta, es decir científica de las calidades de sentencias que emiten nuestro órgano jurisdiccional mediante sus magistrados, inclusive para la toma de decisiones de las posibles reformas judiciales que el Estado pueda tomar, del mismo modo son de interés para los investigadores, respecto a las políticas de administración de justicia que se imparten en nuestro país.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para quienes desena saber respecto a las calidades de sentencia, asimismo los resultados obtenidos de la calidad de sentencia que es muy alto y muy alto indican que a pesar de la crisis del Poder Judicial, siempre existen magistrados que se empeñan en emitir sentencias de calidad, además dichos resultados podrían ser tomados por los entes del Estado de la reforma judicial, con la finalidad de tener índices concretos relacionados a la calidad de Sentencias, es decir saber cómo se encuentran los productos finales de los magistrados.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Morón (2017) en Perú investigo: *La protección frente al despido arbitrario del trabajador de confianza en el sector público y privado*. Concluye: “Consideramos que el trabajador de confianza en el Sector Privado, debe tener la misma protección frente a la voluntad extintiva unilateral del empleador, que un trabajador ordinario, debiéndose procurar su estabilidad laboral relativa, pues los instrumentos legales no validan al retiro de confianza como una causal de extinción de contrato de trabajo, ni tampoco está configurado como una causa justa de despido, al ser una causal subjetiva; por lo que urge efectuar una reforma inmediata que regule claramente la procedencia del despido para esta categoría de trabajadores en el sector privado. En el caso de los trabajadores de confianza del Sector Público, debo indicar que estos trabajadores, por disposición constitucional, no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa, motivo por el cual, su estabilidad laboral dependerá del grado de confianza que exista entre este trabajador y el funcionario que lo designó. Considero que la diferencia entre el trabajador de confianza del sector privado, y el del sector público radica en la finalidad de la prestación que brindan, pues mientras que la finalidad de la prestación del trabajador de confianza del sector público está orientado a un fin económico a favor de uno o un grupo de personas que conforman la figura del empleador privado, en el caso del servidor de confianza del Sector Público, su prestación tiene como finalidad el bienestar común, no a favor de un grupo de ciudadanos o de un solo individuo, sino que su prestación va dirigida al interés público, motivo por el cual, si bien se busca incluir las defensas propias del derecho laboral, en contraposición a la postura monista del derecho administrativo en el cual la relación laboral estaba sujeta a la discrecionalidad del estado en su condición de empleador, también es importante diferenciar aquellos cargos públicos de libre designación que por su propia naturaleza dependen mucho de la confianza subjetiva del funcionario encargado de designarlo”.

Rivera (2017) en Perú investigo: *La vulneración de los derechos laborales por parte tribunal constitucional en aplicación del precedente vinculante del expediente N° 5057-2013-aa/tc-caso Huatuco*. Concluye: “1. El derecho al trabajo es considerado

un derecho humano, el cual se encuentra debidamente amparado en instrumentos de carácter nacional y supranacional. 2. Los cuerpos normativos que regulan la Carrera Administrativa no admiten la reposición como medio de ingreso de forma permanente e indefinida al Sector Público, al comprobarse la desnaturalización del contrato de trabajo. Esto es un claro ejemplo, de las diferencias discriminatorias que realizan el Estado con sus trabajadores; pues esta figura se trata de forma diferente en el Sector Privado; y no solo ello, ya que curiosamente la Ley SERVIR permite la reposición al puesto de trabajo ante despido injustificado, pero, este derecho solo es para servidores que se encuentren bajo ese régimen. 3. El Tribunal Constitucional, reconocía el derecho a la reposición al puesto de trabajo al comprobarse la desnaturalización del contrato de trabajo en diferentes Sentencias. Ahora, debido al Precedente Vinculante recaído en el Expediente 5057-2013- AA/TC “Caso Huatuco”, que fija un nuevo tratamiento, donde el trabajador no solo deberá demostrar la desnaturalización del contrato, sino, el haber ingresado a la Carrera Administrativa mediante concurso público y abierto de méritos. Sí, solo se demuestra la desnaturalización del contrato de trabajo, el trabajador no podrá exigir el derecho de reposición, y tendrá la opción, que mediante proceso abreviado solicite la indemnización por despido Arbitrario. 4. El Precedente Vinculante tiene efecto retroactivo, es decir, deberá ser aplicado en procesos ya iniciados. Además, determina, que las demandas que no demuestren este nuevo requisito serán declaradas Improcedentes. 5. Los aportes al derecho que realizo, tienen como fin, reconocer la desnaturalización de los contratos de trabajo en el Sector Público, y como resultado de ello, el trabajador debe ser repuesto al puesto de trabajo. Es una realidad jurídica, que no está estipulada en ningún cuerpo normativo laboral público. El trabajador o servidor público no puede ser restringido de sus derechos laborales, por los malos manejos del Estado en las contrataciones laborales”.

Arque (2017) en Perú investigo: *Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015*. Concluye que: “1. Los supuestos de configuración del despido incausado, desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 2015, son: i) Por vencimiento del contrato civil desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; ii) Por

vencimiento del contrato modal a plazo fijo desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iii) Por vencimiento de convenio de prácticas desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iv) Por excepción a la causal objetiva de extinción de vínculo laboral de jubilación, cuando se trate de labor académica o administrativa; v) Por impedimento del retorno al puesto originario de trabajador de confianza; y, iv) Por conclusión de contrato CAS cuando éste es celebrado inobservando una desnaturalización anterior a la celebración de dicho contrato. 2. La protección frente al despido incausado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015, se clasifica en: 1. Etapa de la concesión de la tutela restitutoria (Reposición); y 2. Etapa de restricción al acceso de la tutela restitutoria (reposición con el requisito de ingreso por concurso público y plaza presupuestada)”.

Alvarez (2016) en Perú investigo: *La aplicación del precedente vinculante N°05057-2013- PA/TC y el principio de primacía de la realidad*. Concluye que: Primero. - Los derechos constitucionales vulnerados son: El derecho al trabajo, la dignidad de la persona, el derecho constitucional al Procedimiento Pre Establecido. El derecho al trabajo, no solo concede la oportunidad de acceder a un puesto de trabajo, sino también a no ser despedido sino por causa justa. La vulneración de este derecho y principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, desestabiliza el sistema laboral generando inseguridad jurídica a los trabajadores. Segundo. – El principio de Primacía de la Realidad como principio mínimo fundamental de naturaleza laboral, debe encontrarse en toda relación de trabajo, incluida la que pueda existir entre una entidad pública y sus servidores. Sin embargo, el Precedente Vinculante N°05057-2013-PA/TC lo inaplicó e inutilizó aun cuando se encuentra en nuestro marco normativo peruano, en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. La anulación del principio en cuestión conlleva la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política. Tercero. – En la aplicación de la ley en el tiempo, la regla general es que la norma jurídica rige para todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. Realizados

los supuestos jurídicos, se producen de inmediato las consecuencias jurídicas. La misma norma puede especificar la duración o puede tratarse de un tiempo indefinido, más o menos largo. En el caso Huatuco el Tribunal Constitucional no consideró los derechos y principios vulnerados al confirmar la sentencia, es por ello, que algunos juristas mantienen la idea de haberse dado una aplicación retroactiva en la mencionada sentencia, lo cual sabemos que sería inconstitucional. La jurisprudencia del Tribunal constitucional, de manera reiterada, y uniforme ha precisado que el derecho al procedimiento preestablecido por ley garantiza que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso. Cuarto. – Sobre el análisis jurídico del Precedente Vinculante N°05057-2013-PA/TC en su enfoque constitucional y según la dimensión positiva, el Tribunal Constitucional debe resolver los Recursos de Agravio Constitucional cuando los operadores jurisdiccionales o administrativos resuelvan con criterios opuestos a los precedentes vinculantes. En el fallo emitido por el Tribunal Constitucional del Precedente Vinculante N°05057-2013-PA/TC, la dimensión positiva no se cumple porque la Corte Superior de Junín declaró infundada una demanda y al hacerlo cambió la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, y cuando la demandante utilizó el recurso de agravio (...)"

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Quintero & prieto (2000)

Entenderé que la acción es un derecho, con autonomía propia frente al mismo derecho sustancial y tan solo esto, porque la clasificación que el corresponde dentro del género mismo de los derechos ya es polémica. Tanto más aun las cualidades intrínsecas que se le atribuyan y la individualicen como tal, como derecho de acción mirando frente a los demás.

2.2.1.1.2. Teorías de la autonomía de la acción

Para Quintero & prieto (2000):

A. “Escuela clásica o monista, una primera tendencia, que identifica la acción con el mismo derecho sustancial es la teoría unitaria de la acción y el derecho. Para esta concepción, la acción es solamente un elemento del derecho sustancial un aspecto del mismo; se relaciona la idea de la acción con la de lesión de un derecho sustancial, se la concibe como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra su violación”.

B. Teoría de la autonomía de la acción, la nota común de esta teoría es como resulta del mismo enunciado que otorgan autonomía conceptual a la acción frente al derecho sustancial. Ofrece dos variantes: la concreta y la abstracta. Ambas se han desarrollado en sentido diverso, pudiendo pregonarse que es más antigua la concreta que la abstracta.

C. La polémica Windscheid –uther y el nacimiento de las teorías autónomas del derecho de acción, es el descubrimiento del concepto de pretensión material, diciédno ver en ella, en ese reclamo de la prestación debida el equivalente moderno

de la actio. Es, un concepto propio que alcanzo su apogeo con la explicita formulación legislativa del concepto en que el parágrafo 194 del Código Civil Alemán en cuya redacción participo (...)"

2.2.1.1.3. Elementos de la acción

Quintero & prieto (2000) señalan que existen las siguientes:

A. Sujetos, "es sujeto pasivo el Estado - orgánico jurisdiccional. Activo, la personas como centro de imputación del derecho, y corresponden en su desdoblamiento tanto al autor como al opositor, llámese demandante o demandado, acusador o acusado, y con prescindencia de las circunstancias de si a ellos se confían efectivamente el impulso del proceso, inicial o sucesivo, porque muchas otras situaciones jurídicas, se conectan a tales subjetividades y corresponden a la estructura esencial del proceso de acuerdo con el principio del contradictorio o de la liberalidad de la audiencia.

B. Objeto, es la prestación de jurisdicción

C. Su causa – fin, la solución de los conflictos o litigios para la obtención de la paz social, o, visto desde otro angulo puramente jurídico, la actuación del derecho objetivo para la actuación de la paz social. De tal manera que el elemento que identifica en definitiva el derecho de acción es el objetivo: la prestación de jurisdicción".

2.2.1.1.4. Derecho de acción y su relación con el derecho a la contradicción

Quintero & prieto (2000) señalan que existen las siguientes:

El derecho de acción comprende el derecho de acción, por la misma razón doctrina acusa un paralelismo evidente entre la acción y la contradicción. Es una relación jurídica de acción y una de contradicción. La acción procesal es el instituto cuasiinasible que abrió la senda científica del derecho procesal y cuyo estudio ha seguido a profundidad a lo largo del desarrollo de este, ha venido siendo circuito por límites por onda precisión conceptual (...)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Del mismo modo el autor Devis (1997) indica: “En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso general pero este contempla casos determinados”.

2.2.1.2.2. Ejercicio y alcances

Gaceta Jurídica (2007):

“Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica”.

2.2.1.2.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción

Para Monroy (2007) son:

A. “Teoría Organicista, si bien esta teoría es en el fondo una variante de lo que más adelante se desarrollara con el nombre de teorías subjetiva, le concedemos un tratamiento aparte debido a que tienen básicamente un valor histórico.

B. Subjetiva, el punto de partida es la consideración de que la jurisdicción tiene como objeto la tutela del derecho subjetivo de los particulares, mediante la aplicación de la norma en general en un caso concreto.

C. Objetiva, como es fácilmente comprensible en contraste con la

teoría antes desarrollada, parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto a efectos de asegurar su vigencia.

D. Sustitución, es una función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares”.

2.2.1.2.4. Los actos jurisdiccionales

Quintero & prieto (2000) señalan que existen las siguientes:

Constituyen el elemento objetivo del proceso, el conjunto organizado de esos actos que integran la actividad procesal. Los actos procesales son realizados por cada uno de los sujetos en el proceso jurisdiccional y son manifestaciones de voluntad en caminados a producir efectos jurídicos en el proceso. se realiza de conformidad con la Ley Procesal y en la oportunidad que ella señale.

2.2.1.2.5. Las situaciones jurídicas procesales

Quintero & prieto (2000) señalan: “La consideración que corresponde a la actividad jurídica reclamar inmediatamente el concepto de vinculo jurídico, de nexo que aproxime el sujeto, de quien es obra, y el acto que la constituye como unidad esencial”.

2.2.1.2.6. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006): “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.6.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo)

para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.6.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Para Chanamé (2009):

Expone que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución

2.2.1.2.6.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Zumaeta (2008) señala:

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

2.2.1.2.6.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Zumaeta (2008):

“Indica una garantía en el desarrollo del proceso no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias que a diferencia del viejo código eran privadas y ni siquiera podían estar presentes los practicantes del derecho. Sin embargo ahora la publicidad hace más cristalinas las audiencias, claro que algunas audiencias por el juzgador pueden ser privadas”.

2.2.1.2.6.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009):

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

2.2.1.2.6.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.6.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.6.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

“Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en

juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa” (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia en el contencioso administrativo

Para Ramos (2015):

“Se encuentra regulado en el artículo 10 del sub capítulo I del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el contencioso administrativo

Afirma Quintero y Prieto (2000):

“La competencia por lo demás específica como imperativa por regla general y la vulneración de sus reglas se sanciona como nulidad absoluta o insubsanable. Excepcionalmente como habrá de verse se ofrece alguna competencia como dispositiva, como confiada en la autonomía de la voluntad privada y por lo mismo la vulneración de las reglas pertinentes implica nulidad relativa o sanable”.

2.2.1.3.4. Factores de la competencia

Afirma Quintero y Prieto (2000): se entiende por tales, ciertos criterios de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia; unos cánones a los cuales debe adecuarse la distribución de la misma, la tarea reguladora de la competencia implica

la elaboración de un plan que contenga el conjunto de litigios, su distribución por grupos, o clases de ellos, así como la asignación de cada especie a un oficio diferente; contendrá también una constitución diferenciada de los jueces, de tal manera de que cada uno de ellos se ofrezca con el de mayor idoneidad

2.2.1.3.5. La competencia interna

Afirma Quintero y Prieto (2000): “El así denominado el repartimiento de los procesos es una mera división del trabajo por razones de turno, es una distribución, de los asuntos entre los diversos juzgados que tienen idéntica incumbencia, obligada por la gran cantidad de materias que existen en cada lugar. Se le conoce también en doctrina como competencia temporal negándose el carácter de verdadera y propia competencia”

2.2.1.3.6. El desplazamiento de la competencia

Quintero y Prieto (2000) dicen:

(...) Por lo demás, la misma ley que establece reglas atributivas de competencia contempla las modificaciones posibles a estas reglas. La operancia de ambas acotaciones se concreta en la hipótesis conocidas en doctrina como de desplazamiento de la competencia, de acuerdo con los cuales, la competencia que por ordinariamente correspondería a un juez por razón de territorio de la materia o del valor se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

2.2.1.3.7. Primacía de la competencia

“Siendo varios los criterios para deslindar la competencia es posible que en determinado momento aparezcan en forma contrapuesta. Por eso se concede a unas primacías sobre los otros de tal manera que el factor subjetivo, prevalece sobre el objetivo y el territorial; el objetivo, a su vez, presenta las dos modalidades de la materia y de la cuantía: la materia se considera antes y solamente en ausencia de asignación expresa se acude a la cuantía” (Quintero y Prieto, 2000).

2.2.1.3.8. El fenómeno de la prórroga de la competencia

La competencia se determina por la Ley a fin de prestar, de la mejor manera posible, el servicio público de la justicia. Ella es, en principio, improrrogable por la voluntad de las partes. En procesos que deciden materias regidas por derecho imperativo este principio es rígido y no admite excepciones (Quintero y Prieto, 2000).

2.2.1.3.9. Competencia propia y delegada

También llamada originaria o retenida, los jueces que conocen de las causas en ejercicio de las facultades que les confiere las leyes. Y en cambio es delegada cuando conocen por encargo de otros jueces; la primera es amplia, en tanto que la segunda tiene por límites lo que el delegante hubiese fijado.

2.2.1.3.10. La competencia por razón de materia

“Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo, hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto” (Gaceta Jurídica, 2018).

2.2.1.3.11. La competencia por razón de la cuantía

“Se determina de acuerdo al valor económico del petitorio de acuerdo a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario, y, 2. Si la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante el juez, de oficio, efectuara la corrección que corresponda y de ser el caso, se inhibirá de sus conocimiento y la remitirá al juez competente” (Gaceta Jurídica, 2018).

2.2.1.3.12. La competencia por razón de territorio

“Se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado en el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. La competencia territorial está referida al lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción” (Hinostroza, 2012).

2.2.1.3.13. La competencia por razón funcional

“Se basa en las funciones del ordenamiento jurídico establece para los jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados” (Hinostroza, 2012).

2.2.1.3.14. La competencia por razón de razón de la conexión

“Es aquella que hace referencia al conocimiento por parte de un juez de varios asuntos o pretensiones que guardan relación entre sí” (Hinostroza, 2012).

2.2.1.3.15. Cuestionamiento de la competencia

“En lo relativo a la competencia territorial, el único supuesto previsto por la ley para que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia de oficio es cuando esta sea de carácter improrrogable, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del código procesal civil, sin perjuicio que pueda ser invocada como excepción” (Gaceta Jurídica, 2018) .

2.2.1.3.16. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Según el expediente en estudio en la resolución N° 02 de fecha 20 de mayo de 2016 señala que: “(...) la pretensión se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 5 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, modificado proel Decreto Legista lito N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, por consiguiente, evaluada la demanda se concluye que esta no se encuentra inmersa en ninguna de las causales generales del inadmisibilidad e improcedencia regulados en nuestra normativa procesal; por el contrario, cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción prescritas en los artículos 424 y 425 del código procesal civil vale decir que es competencia de este órgano jurisdiccional; ello considerando lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27584, el 1er juzgado de Trabajo indica que resulta competente para conocer el trámite de la presente acción en la vía del proceso especial conforme a lo establecido en el artículo 28 de la última Ley pre citada además con los anexos presentados el accionante demuestra su derecho a reclamar”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Quintero y Prieto (2000):

“Es la actividad jurisdiccional que es provocada por el ejercicio de un poder, que en realidad de verdad ni por su naturaleza, ni por su contenido, puede ubicarse con propiedad en el campo del derecho procesal. Es el poder, la acción aunque cierta, es supuesto de la actividad procesal es previo a la misma y se encuentra por lo tanto en los linderos del derecho procesal; para una consideración rigurosamente procesal resulta necesario abandonar la doctrina del derecho civil o del derecho político, el problema de si existe frente a un particular o frente al estado un derecho subjetivo a que las reclamaciones judiciales sean atendidas, concluyendo que lo importante es entrar, en cambio, el tema en el estudio del acto al cual esta condicionado el proceso, y como nombre adecuado, le endilga el calificativo de pretensión procesal.”.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Huamán (2014):

“Consiste en el derecho de ejercer al mismo tiempo las diferentes acciones que se tengan para obtener el cumplimiento de una o más obligaciones y que pudieran ejercerse sucesivamente, como pedir al arrendatario el pago de pensión que adeuda, pedir la ejecución de ciertas obras a que se comprometió el contrato, pedir a un deudor el saldo de una cuenta corriente, y exigirle el valor d un pagare distinto de aquella, vencido ya, o la devolución de una cantidad presta por otro convenio, etc. Significa introducir en una sola demanda varias peticiones contra uno o varios demandados”.

2.2.1.4.3. Regulación

Ramos (2015) afirma: “Dentro del procedimiento administrativo que se sigue ante la autoridad correspondiente de la administración pública, resulta procedente la acumulación de los procedimientos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 27584, a saber: competencia del mismo órgano jurisdiccional, no sean contrarias entre sí, se tramiten en la misma vía procedimental; y exista conexión entre ellas”.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Según el expediente (N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01) en estudio son las siguientes:

Audiencia Única:

- Con fecha 09 de noviembre de 2017, a horas nueve de la mañana en la Sala de Audiencias de la Judicatura y con la asistencia de ambas partes se dio inicio a la audiencia única, llamando a conciliar y al no haber prosperado la conciliación, consecuentemente se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio:

Pretensión única principal

- a. Reposición por despido incausado ante la inminente desnaturalización de contratos administrativo de servicios.

Pretensión accesoria

- b. Pago de costos del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Quintero y Prieto (2000):

“(…) es un hecho con desarrollo temporal, un hecho que tiene más de un momento, un hecho que se desenvuelve en el tiempo; equivale a una serie encadenada de hechos parciales, menores, que constituyen e integran el hecho total. Esta dimensión temporal

este desarrollo, es nota esencial del proceso, de todo proceso y de cualquier proceso”.

2.2.1.5.2. Función del proceso

Para Quintero y Prieto (2000):

Se intenta formar un cuadro de las doctrinas que hoy conservan validez en torno a la explicación de la función del proceso. En el estado del pensamiento científico, alrededor del concepto sobre el proceso, puede decirse que el género máximo de las doctrinas concernientes a la temática se especifican en dos tipos esenciales de teorías: uno de carácter predominantemente sociológico, indaga ante todo acerca del sustrato material del proceso. Otro de naturaleza jurídica especialmente, atisba a la búsqueda de la estructura de derecho que recubre la materia del proceso.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

“El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas

del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008): “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

“Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994):

“El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005): “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable

implica afectar el debido proceso.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005): “también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece: “como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales”. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes del control jurídico de la administración pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración pública en un ordenamiento constitucional. Los otros dos mecanismos lo constituyen la obligación de las entidades de ceñirse a un procedimiento administrativo, cuya regulación general en el ordenamiento peruano es desarrollada por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial extracontractual a la administración por sus actuaciones que generen perjuicios a los administrados (Anacleto, 2016).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Un principio es definido como una verdad fundamental, una doctrina o ley básicas.

2.2.1.6.2.1. Principio de integración

Siguiendo a Anacleto (2016) señala que:

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley en tal caso deber aplicar los principios del derecho administrativo. Lo que persigue este principio es que ante el vacío de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 1 del artículo v nos dice: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes ; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, las normas de otros ordenamientos que

sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal

Siguiendo a Anacleto (2016) afirma que:

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración. Este principio nos dice que el Juez tienen al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado y el particular tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que eliminen prerrogativas que se dan a la Administración Pública

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento al proceso

Anacleto (2016): “Nos lleva al control de la administración pública de los jueces deben optar entre el proceso que se inicia admitiendo al demanda contenciosa o no admitir la demanda y con ella no controlamos la administración pública, es evidente que con este principio se quiere optar por el control de la administración pública, admitiendo al demanda ante la incertidumbre si se agotó o no la vía administrativa”

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio

Según Anacleto (2016):

“Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tienen dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. Así mismo podemos decir que por este principio se busca que el juez dinámico, activo, coadyuve al control de administración Pública y por ello es que ante cualquier desconocimiento del ciudadano tiene que suplir, tiene que apoyar para suplir las deficiencias formales del administrado, al juez le compete favorecer para que se acceda al

control de administración Pública. Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión”.

2.2.1.6.3. La notificación electrónica en el proceso de lo contenciosos administrativo.

Para Huamán (2014):

“El proceso judicial hace necesario que el ciudadano pueda conocer, con prontitud, acerca del resultado de las decisiones del jurisdiccional. Con esta mentalidad el legislador predica que la toma de conocimiento de las decisiones judiciales, aunque no todas, deban ser realizados por intermedio de medios no típicos (las notificación de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarían mediante sistemas de comunicación electrónicos, o telemáticos, tales como el correo electrónico, internet y otro medio idóneo, que permita confirmar fehacientemente su recepción) tendiendo a la garantía que el ciudadano al verse informado, pueda articular las defensas pertinentes que le son ofrecidas por el derecho”.

2.2.1.7. El Proceso especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Para Huamán:

“El contenciosos administrativo especial presenta a diferencia del proceso agente una construcción tendiente a servir de marco a diversas pretensiones no acogidas en el artículo 26 (las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitaran bajo las reglas establecidas para el proceso especial) abriéndose entonces a la dilucidación de causas relacionadas con el tema anulatorio aunque dejando libre el decurso al control jurídico de otras actuaciones administrativas enjuiciadas no emparentadas, con la lógica del acto administrativo hacer materia de nulidad”.

2.2.1.7.2. La reglas del proceso especial, expresión de la conjunción plena en lo contenciosos administrativo.

Huamán (2014): “Con gran distanciamiento de su redacción aparecida en su código procesal general y en la ley N° 27584, el TUO afronta sus reglas privativas de manera tal que la pauta uniforme de la supletoriedad, antes vista como la regla (conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil), pueden articularse solo en último caso a manera de excepcional”.

2.2.1.7.3. Imposibilidad del planteo de reconvención en sede del contencioso administrativo. Razones que justifican el rechazo

Para Huamán (2014):

“En doctrina la reconvención implica no a la contestación de la demanda sino, antes bien la proposición de un nuevo escenario procesal. Mientras en un esquema normal hablamos del derecho de acción y de contradicción por quienes, respectivamente, se arrojan la posición de parte demandante y parte demandando es un esquema no habitual al ejercicio del derecho de acción. No solo se opone la contradicción, ejercida por la contraparte procesal, sino la reacción ante el planteamiento inicial de modo tal que el escenario original queda reconfigurado con nuevas pretensiones que se enfrentan al inicialmente objeto de planteo”.

2.2.1.7.4. El rechazo explícito de la reconvención en sede del contenciosos administrativo especial

Para Huamán (2014):

“Con relación al contencioso administrativo especial, muy a pesar de encontrarnos ante un escenario de cognición plena sujeto a un examen sesudo del debate judicial, la reconvención resulta improcedente en primer término, por mandato de la propia disposición, que la descarta sin más conforme se lee en su propio texto y segundo, a suerte de complemento de lo antes sostenido, por la naturaleza antelada del debate

encerrado en el curso de un procedimiento previo o, en general, de una actuación administrativa previa que concretizan, ambas según sea el caso el cauce de las pretensiones judiciales articularles”.

2.2.1.7.5. Lo plazos del proceso contencioso administrativo especial

Para Huamán (2014):

El legislador, a la par de haber regulado las reglas del proceso contenciosos administrativo especial a las cuales no hemos avocado en detalle, igualmente recoge los plazos de este proceso en el cuerpo adjetivo especial; de esta manera, como bien lo sostenemos, el contencioso administrativo adquiere su independencia con respecto al cuerpo procesal en los civil quien queda como disposición jurídica meramente secundaria con respecto de aspectos que el TUO no haya recogido.

Asimismo Huamán (2014) indica que: “Se fija plazos de 3 días (interposición de tachas y oposiciones, informe oral), 5 días (interposición de excepciones y defensas previas, apelación de veredicto), 10 días (contestación de demanda) y 15 días (dictamen fiscal, emisión de sentencia).

2.2.1.7.6. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.6.1. Conceptos

En opinión de Machicado (2009): “Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución”.

2.2.1.7.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, que solo establece la audiencia de pruebas tal como indica el artículo 28.1, supletoriamente se toma el Código Procesal Civil.

2.2.1.7.6.3. La audiencia en el proceso especial

El TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, que solo establece la audiencia de pruebas tal como indica el artículo 28.1 del proceso especial:

“Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes”.

2.2.1.7.6.4. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

- Por ser un proceso de naturaleza especial solo se realizó Audiencia Única a las nueve de la mañana del día nueve de noviembre del dos mil diecisiete en la Sala de Audiencias del Módulo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (...).

(Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01)

2.2.1.7.6.5. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.6.5.1. Conceptos

Ramos (2015) al respecto señala:

“Si el proceso es declarado saneado, el respectivo auto debe contener además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios. Solamente cuando la actuación de los medios probatorios

ofrecidos lo requieran (...)”

2.2.1.7.6.5.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizados a un contrato a plazo indeterminado
- 2) Determinar si la extinción de la relación laboral corresponde a un despido incausado o al término de los contratos administrativos de servicio
- 3) Determinar si corresponde la reposición del demandante a su puesto de trabajo en la MPH
- 4) Determinar si corresponde el pago de costos del proceso

(Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es titular, en cuanto magistrado provisto del poder jurisdiccional, de una potestad que comprende todos los poderes necesarios para llegar al acto final con el cual se concede la tutela jurídica o se deniega dicha tutela (Hinostroza, 2012).

2.2.1.8.2. El Ministerio público

“En el proceso contenciosos administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: a. Como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación y b. Como parte cuando se trae ter intereses difusos. De conformidad con las leyes de la materia” (Anacleto, 2016).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“(...) es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción” (Anacleto, 2016).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Se encuentra regulado en el artículo 442 de nuestro Código Procesal Civil, para Hinostroza (2012) consiste en:

“Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda. b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda c) reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen o aceptar o negar, de igual manera la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. d) exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara f) Ofrecer los medios probatorios g) Incluir su firma o la de su representante o apoderado, y la del abogado. El Secretario respectivo certificara la huella digital del demandando analfabeto”.

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.3.1. La demanda

NSR, interpone demanda Laboral sobre Reposición por Despido Incausado, dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya pretensión es la siguiente: la reposición por despido incausado, por inminente desnaturalización de contratos administrativos de servicios, y como consecuencia de ello, se ordene mi reposición en el mismo puesto de trabajo de Personal de Serenazgo, que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, así como el pago de los costos del proceso.

(Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda

La recurrente DBFA en su condición de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda en los términos expuestos y por ofrecido sus medios probatorios.

(Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.1.10. La prueba

Siguiendo a Huamán (2014):

Constituye en la demostración y grandiosa de la racionalidad humana pues nos lleva a entender que, sin un respaldo probatorio sólido, no se puede decidir favorable o adversamente Sobre las personas en cualquiera de los ámbitos donde el derecho intervenga: la prueba sirve para condenar como para absolver en un proceso penal, para otorgar, restringir, limitar, regular, calificar, imponer como poder denegar, en el ámbito de los procedimientos, administrativos, general o especial o si requiere sectorial, para sancionar, como para liberar de responsabilidad en un procedimiento sancionador, etc.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Zumaeta (2015):

“Es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. Pero que se entiende por probar en el derecho procesal. Desde el punto de vista jurídico probar, aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley”.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se

adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002): “la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba”.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188 del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es:” los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995): “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995): “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001): “una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone: “que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa:

“La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002): “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”.

Según Taruffo (2002):

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Para Taruffo (2002): “(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho”.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011):

“La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”.

Taruffo (2002): “En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

“A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado en el proceso” (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta,

ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como

pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui (2003):

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios”

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Según el Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01 son los siguientes:

Parte demandante:

- 26 contratos administrativos de servicios y renovación de contratos
- Denuncia efectuada ante SUNAFIL
- Acta de verificación de despido arbitrario
- Denuncia efectuada ante la PNP
- Solicitud de reconsideración de despido arbitrario
- Recurso de apelación
- 02 certificados de trabajo
- Toma fotográfica

Parte demandada:

- Informe N° 280-2016-MPH-GRH/ ARE
- Resolución de Alcaldía N° 756-2015-MPH /A
- Copias fedatas de constancia de notificación
- Copia del reporte de expediente de la página WEB del Poder judicial

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**2.2.1.11.1. Conceptos**

Código Procesal Civil (Cajas, 2011):

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación

concreta”.

Agrega Cajas (2011): “En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil que señala: (...) “debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. (2008): “la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento”.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia: “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado”.

“Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17.- Sentencia

“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

“La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31.- Contenido de la sentencia

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa

propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41.- Sentencias estimatorias

“La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008):

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de

percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008): para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. “Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (….) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (….) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (….) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para

condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la

cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede

reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de

hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación”.

Chanamé (2009): “destaca también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la

decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé (2009):

“Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Asimismo Chanamé (2009) dice: “Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus

decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003): “que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador,

ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan,

cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de

una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica”.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003): “quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

“Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las

alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes

proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes” (Ticona, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso” (Ticona, 1994).

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica

y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales” (Castillo, s.f.).

Gómez (2008):

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las

arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad

expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

F. La motivación como justificación interna y externa

Siguiendo a Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ⤴ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma

legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos, según como lo establece el artículo 35 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Anacleto 2016).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Carrión (2007): “Se encuentra indiscutiblemente el comprendido dentro del cumulo

de derechos constitucionales que asisten a las partes en el proceso, no deja por ello de ser un derecho de marcada configuración legal y, por tanto, resulta indesligable tanto en su configuración como en su ejercicio del desarrollo legal adoptado por el legislador el cual únicamente tendrá como límite la proscripción de establecer condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir o impedir irrazonable su ejercicio”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.13.3.4. Reposición

Anacleto (2016): “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque”.

Priori citado por Anacleto (2016) señala al respecto: “sobre el recurso de reposición que es un mecanismo impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el juez al expedir un decreto. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea el mismo quien los revise y corrija la resolución impugnada”

2.2.1.13.3.5. Apelación

Anacleto (2016): “El recurso de apelación constituye el supuesto ordinario de impugnación en distinta instancia. El recurso ha de ser decidido no por el mismo grado de jerarquía judicial, sino por el grado superior. Esto lo diferencia de las impugnaciones en la misma instancia en que se confunden los órganos *a quo y ad quem*. En la apelación el órgano jurisdicción que decide el recurso es distinto de aquel que dictó la resolución objeto del recurso.

2.2.1.13.3.6. Casación

Anacleto (2016): “No resulta fácil definir el recurso de casación como producto histórico se han ido agregando fines prácticos e intereses concretos, resulta difícil afirmar que respondió a un criterio juicio procesal o político. Parece que su actual regulación responde a un logrado compromiso entre diversas necesidades prácticas

en cierto sentido contrapuestas, de una parte la necesaria uniformidad de la jurisprudencia, conjugada con la concesión a los ciudadanos de un último y definitivo recurso judicial (...)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

EL medio empleado en el presente caso de estudio fue la apelación ante La Sala Civil perteneciente al distrito Judicial de Huánuco según el Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01}

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: reposición (Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01).

2.2.2.2. Ubicación de los reposición en las ramas del derecho

Los reposición se ubican en la rama del derecho público, específicamente en el derecho contencioso administrativo.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el TUO de la Ley N° 27584

La reposición se encuentra regulado en el proceso especial regulado en el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la reposición.

2.2.2.4.1. El trabajo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Dolorier (2011):

“En la actualidad, el trabajo es realizado a cambio de un salario. Así, el trabajador

vende su fuerza de trabajo en el mercado y recibe una remuneración por éste. El empleador, por su parte, contrata personal con la finalidad de percibir una ganancia. Los intereses de los trabajadores están protegidos por los sindicatos, que negocian colectivamente los salarios según cada sector en particular. Además de esta protección, los trabajadores están amparados por el conjunto de leyes laborales”.

Según Neves (2007) el trabajo consiste:

“En una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente”.

2.2.2.4.1.2. El Empleador

Según Neves (2007):

“Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como el patrón, es decir Persona individual o colectiva que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración.”

2.2.2.4.1.3. El Contrato de trabajo

“El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración” (Ávalos, 2010).

“El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el

empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes” (Toyama, 2011).

Gómez (1996) define el contrato de trabajo como: “el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución elevada, también, a idéntica protección fundamental”.

2.2.2.4.1.4. Elementos

2.2.2.4.1.4.1. Prestación personal

Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma”.

2.2.2.4.1.4.2. Remuneración

“La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita” (Toyama, 2011).

2.2.2.4.1.4.3. Subordinación

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos, 2010).

2.2.2.4.1.4.4. Extinción del Contrato de Trabajo

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del

empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2012).

2.2.2.4.5. El despido

Llamamos despido a la extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario. Montoya (2003) expresa que “el despido es el acto unilateral constituido y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo”. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario”.

“Es aquel acto por medio del cual el empleador pone fin o extingue la relación laboral existente con un determinado trabajador, pudiendo producirse por diferentes motivos que atañen a la decisión unilateral del empleador, que en la mayoría de casos implícitamente se constituye en un acto arbitrario, que contraviene la normatividad vigente y ocasiona grave perjuicio al trabajador” (Blancas, 2009).

“Conviene en indicar que se colige que el despido se encuentra regulado paralelamente tanto por la legislación laboral como por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos o sentencias, algunas de las cuales incluso tienen el carácter de precedentes vinculantes” (Gómez, 1996).

2.2.2.4.5.1 Clasificación

Haro (2012) manifiesta que: El despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden ser de diferentes formas (...) el empleador, siendo: despido legal, despido nulo y despido arbitrario

2.2.2.4.5.2. Acta de inspección del Ministerio de Trabajo

Según la Ley de Inspección de Trabajo N° 28806, establece que el Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está diseñado para realizar la prevención y sanción de las infracciones a la normativa laboral, que pueden darse para el adecuado cumplimiento de la normativa laboral, así

como para la prevención de riesgos laborales, colocación, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo y formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros y cuantas otras materias sean atribuidas por ley.

2.2.2.4.6. Reposición por despido arbitrario

Haro (2012) señala:

“Existe la posibilidad de demandar la reposición por despido arbitrario si es que se prefiere reintegrarse al centro laboral. La vía es la Acción de Amparo. Para ello debe tenerse en cuenta el plazo de sesenta (60) días hábiles desde producida la afectación para interponer la demanda, conforme lo establece por el Artículo 44° de la Ley N° 28237. Asimismo no deberá haberse efectuado el cobro de sus beneficios sociales y/o su indemnización por despido porque ello implica que ha aceptado el cese de su relación laboral, optando por una reparación económica, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional”.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 de la Ley de productividad y competitividad laboral. (Artículo 34, tercer párrafo, LCP)

2.2.2.4.7. Desnaturalización del contrato de trabajo

El artículo 77 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece:

“ (...) los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que

obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad”

2.2.2.4.8. Las causas justas de despido en nuestra legislación

El vigente Decreto Supremo N° 003-97-TR, referido a la extinción del contrato de trabajo, considera:

“El despido como una de las formas de extinguir del contrato de trabajo; y en el inciso h), del mismo artículo, la terminación de la relación laboral por causa objetiva, pero sin mencionar, en éste último caso, el término justo.

No obstante, la misma ley hace una referencia concreta a la existencia de la causa justa contemplada en la Ley y debidamente comprobada. a. Causas justas relacionadas con la capacidad del trabajador.

El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas. Estas causas deberán ser debidamente certificadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.

- El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares. Para la verificación del rendimiento deficiente, el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como al sector al que pertenezca la empresa.

- La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o

accidente. b. Causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador Se consideran como justas causas para el despido las siguientes: - La comisión de falta grave.

- Puede decirse que la falta grave constituye una causa justa de despido o de resolución o de extinción de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empresario basada en el incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador.

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sobre el particular, señala que la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. La calificación de la falta grave, precisa, entonces, de dos requisitos fundamentales: Infringir los deberes esenciales del contrato de trabajo y hacer irrazonable la subsistencia del contrato de trabajo. En la doctrina se conocen cuatro sistemas para el ordenamiento de la falta grave: En éste sistema, la ley precisa el número de faltas que dan lugar al despido. Se dice que este sistema ha fracasado y que parece no tener futuro en la legislación. Sistema mixto: enunciativo – explicativo: La ley enuncia una serie de faltas graves, que van a servir como ejemplo al juez. El sistema convencional: A través del convenio colectivo se circunscribe y reduce el abanico de causales de despido, aplicándose solo aquellas que las partes acuerdan. a. La condena penal por delito doloso.

- El despido se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y que el empleador conozca de tal situación. Se exceptúa el caso en el que el empleador hubiera tenido conocimiento del hecho punible antes de contratar al trabajador. b. La inhabilitación del trabajador.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley, la inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeña en el centro de trabajo, si lo es por un periodo de tres meses o más”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Conjunto de todos los documentos y gestiones correspondientes a un asunto o negocio. Expediente de un caso policial. Historial de incidencias de un estudiante, de un profesional, etc. todas sus calificaciones figuran en un expediente. Procedimiento administrativo en que se enjuicia a un funcionario por supuestas faltas en el cumplimiento de sus funciones. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad

Conjunto de normas aplicables del derecho material a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el

valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Que varía o puede variar. Inestable, inconstante y mudable. Factor elemento o causa. Un proceso en el que intervienen diversas variables. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta de la investigadora consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado de Trabajo, que conforma el Distrito Judicial de Huánuco.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre reposición.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre reposición.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13) Huánuco, quince de noviembre Del dos mil diecisiete.- SENTENCIA N° 117 - 2017</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión jurídica, acto complejo que contiene un juicio de valor del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y así establecer con certeza la procedencia o no de la materia en controversia; en tal sentido, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que despacha la Doctora SJR, ejerciendo la Potestad de Administrar Justicia, ha pronunciado en nombre de la nación, la siguiente Sentencia: EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO VISTOS Y OÍDOS: 1.- PRETENSIÓN:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

<p>NSR, interpone demanda Laboral sobre Reposición por Despido Incausado, dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya pretensión es la siguiente:</p> <p>La REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, por inminente desnaturalización de contratos administrativos de servicios, y como consecuencia de ello, se ordene mi reposición en el mismo puesto de trabajo de Personal de Serenazgo, que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, así como el pago de los costos del proceso.</p> <p>2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</p> <p>a) Que, el actor ingresó a laborar a favor de la demandada con fecha 15-06-2009 hasta el 20-03-2015, mediante múltiples contratos administrativo (servicios, a fin de desempeñar mis labores en el Área de Seguridad Ciudadana, como personal de Serenazgo - Chofer de la Municipalidad demandada, habiendo desempeñado mis labores con eficiencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad y lealtad a favor de la accionada, laborando bajo jornada corrida que superaba la jornada ordinario laboral establecida por nuestra carta fundamental del Estado, inclusive sábados, domingos y feriados, esto a fin de cumplir con mis obligaciones, resultando en consecuencia que he venido prestando mis servicios laborales en un cargo permanente y propio de la institución demandada. Segundo.- Señora Juez, el contrato de naturaleza administrativo de servicios, celebrado por el actor perdió su valor legal por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Porque, se contrata al actor para desempeñar un cargo propio y permanente, es decir de SERENO, por ser una labor sujeta a subordinación y dependencia y considerada como obrero. 2. Porque la demandada trata de simular un contrato civil para el desempeño de funciones de naturaleza permanente de un cargo de obrero. 3. Porque, el cargo desempeñado por el actor, constituye una plaza de naturaleza permanente, pues las labores realizadas son de lunes domingo. 4. Por todas las razones expuestas señor Juez, 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los contratos de administrativo de servicios suscrito por el actor, se desnaturalizaron, constituyendo contratos fraudulentos, máxime si se tiene en cuenta que los obreros de las municipalidades no puede firmar dicha modalidad contractual, en consecuencia es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 4 del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad laboral, se supone la existencia de un contrato verbal a tiempo indeterminado.</p> <p>b) Se encuentra acreditado que la relación contractual surgida entre el actor y la demandada era de naturaleza laboral a tiempo indeterminado o indefinido, sin embargo la demandada en forma incausada o sin que medie causa justificada me despide del trabajo, al no permitirme el ingreso al trabajo, esto es como consecuencia de haber reclamado mis derechos laborales, tales como el reconocimiento de existencia de mi vínculo laboral y el pago de total de los derechos laborales, puesto que conforme se observa de los recibos de honorarios que se adjunta a la presente demanda, la demandada me abonaba sumas irrisorias en comparación con lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que percibían mis compañeros de trabajo obreros que tienen el mismo nivel.</p> <p>c) Asimismo es preciso indicar que la demandada, con posterioridad a la suscripción del contrato administrativo y a fin de evadir su responsabilidad laboral frente al actor, así como de evitar que adquiriera mis derechos laborales, me obligaba a expedir mis recibos de honorarios por montos irrisorios, haciendo presente que dicha modalidad de contrato y pago se realizaba en forma periódica (mes a mes), esto a fin de darle visos de legalidad a los mismos, lo que en estricta aplicación del principio de primacía de realidad dicha modalidad de contrato constituye un acto fraudulento, toda vez que los actos contractuales existentes entre el actor y al demandada constituyen una relación de naturaleza laboral y no civil, por haber realizado labores propias de la demandada, así como haber laborado:</p> <p>1. Dentro de un horario de trabajo, puesto que se me controlaba el ingreso y salida del trabajo por intermedio del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Coordinador de Área.</p> <p>2. Con una remuneración fija y permanente.</p> <p>3. Bajo subordinación de mis superiores, conforme así se puede observar de la abundante documentación que se acompaña y se ofrece en el presente proceso, por tanto considero que la relación jurídica surgida entre la accionante y la demandada desde mi fecha de ingreso hasta la fecha de mi despido incausado, fue y es de naturaleza inminentemente laboral, habiendo adquirido estabilidad en el trabajo, en consecuencia los posteriores contratos administrativo de servicios suscritos no tienen ningún valor legal, por lo que mi despido del trabajo constituye un acto abusivo al no haberse seguido las formalidades para mi cese conforme lo dispone la ley.</p> <p>d) Que, habiéndose VIOLENTADO el derecho al trabajo, como en el caso de autos, corresponde al ente Juzgador evitar el agravio contra mi persona, debiendo por ello conseguir a través de su tutela la inmediata protección de los derechos constitucionales relacionados con el trabajo que mi</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona desempeña en el seno de la demandada, por lo que es procedente mi pedido de REINCORPORACIÓN al trabajo.</p> <p>3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante resolución número diez de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, se resuelve tener por apersonado a la presente instancia al recurrente DBFA en su condición de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecido sus medios probatorios.</p> <p>3.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN: a) Que, es FALSO que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo de conformidad al artículo 1962 del Código Procesal Civil, donde establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su presente pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en el presente caso el demandante en su escrito de demanda es quien hace referencia que ha realizado labores de naturaleza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente; convirtiéndose en un contrato laboral y que existen normas que amparan su estabilidad laboral, sin embargo no adjunta documentación que pruebe lo que aduce el demandante, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba, y no a la Municipalidad Provincial de Huánuco como el pretende hacer creer a su judicatura, por lo que al no poder probar lo aludido, no se puede acreditar su vínculo laboral permanente con mi representada mientras duro sus funciones eventuales.</p> <p>b) Que, de lo expuesto en párrafo anterior se tiene que el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Ieg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Lea. 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849.</p> <p>c) Asimismo, el demandante pretende hacer creer que se encuentra inmerso dentro de los alcances del Texto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; disposición legal que no es aplicación a el demandante; por cuanto, el demandante no ha acreditado en autos que haya ingresado a la Administración Pública - Municipalidad Provincial de Huánuco mediante concurso público a ocupar una plaza presupuestada vacante de duración indeterminada; asimismo, no se ha demostrado la supuesta arbitrariedad en el despido; ya que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante; no procede ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público, que pese acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud He un concurso público de mérito; el trabajador despedido únicamente podrá solicitar una indemnización en el proceso laboral; ya que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública, según la nueva jurisprudencia constitucional, exige necesariamente un previo concurso público de mérito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) Que, el demandante a través de este proceso no puede ingresar a la administración pública, ya que sólo lo hacen las personas que han ingresado aprobando previamente un concurso público; a su vez es imponible que se le reconozca su vínculo laboral con mi representada; por cuanto, el CAS es de carácter temporal; y al no tener esta condición es imposible que se le reconozca y/o asigne cargo con categoría y nivel; disponerlo así, es incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa tanto para el quien dispone como para aquel que lo ejecuta; por ende, el Juez de la causa en sus decisiones no puede ir más allá del petitorio, tal como lo ha previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que resulta aplicable supletoriamente al presente proceso, en observancia del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir no puede emitir una sentencia "extra petitorio"; siendo así, señora Juez deberá desestimar la presente demanda por no estar arreglada a ley.</p> <p>4.- AUDIENCIA ÚNICA:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, a horas nueve de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Judicatura y con la asistencia de ambas partes, se dio inicio a la audiencia única, llamando a conciliar, y al no haber prosperado la conciliación, consecuentemente se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio:</p> <p>Pretensión Única Principal</p> <p>a. Reposición por despido incausado ante la inminente desnaturalización de contratos administrativo de servicios.</p> <p>Pretensión Accesoría</p> <p>b. Pago de Costos del proceso</p> <p>4.2. Seguidamente se da inicio a la confrontación de posiciones, haciéndose constar que las partes sustentaron su pretensión en los siguientes términos:</p> <p>La parte demandante manifestó:</p> <p>“Gracias señora Juez, el Señor NSR acude a vuestro Juzgado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en busca de tutela jurídica teniendo como pretensión principal la reposición en el mismo puesto de trabajo de personal de sereno por inminente despido incausado así como el pago de costos del proceso que consideramos serán ejecutados posterior a la ejecución de sentencia, la presente demanda la dirigimos en contra de la Municipalidad Provincial de Huánuco se hace presente que el señor NSR ingresó con prestar servicios de naturaleza laboral a favor de la demandada con fecha 15 de junio del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, esto es, en mérito haber suscrito múltiples contratos administrativos de servicios, modalidad de contratos que se desnaturalizaron perdieron su valor legal o en su defecto se invalidaron por lo mismo que en primer lugar las labores realizadas por el demandante eran labores permanentes, labores propias de la municipalidad demandada, en segundo lugar porque en mérito al precedente vinculante recaído en la Casación Laboral N° 15811-2014-ICA, la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que los obreros de las municipalidades como quieran que tienen un régimen laboral propio esto es el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TR en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades no pueden suscribir dicha modalidad contractual precedente vinculante que debe ser tenido en cuenta por vuestro juzgado al momento de expedir la resolución final y teniendo en cuenta asimismo en el pleno laboral jurisdiccional y procesal laboral llevada a cabo en Arequipa con fecha 16 de setiembre del 2016 se ha establecido, se ha determinado de que el personal de Serenazgo y Policía Municipal tienen el régimen de la actividad privada, es decir, están considerados como obreros por la naturaleza de las labores que realizan dentro de una Municipalidad por tanto consideramos que si bien es cierto los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo 1057 constituyen contratos legales; sin embargo en el presente caso señora Magistrada consideramos que los suscritos por el señor NSR perdieron su valor legal convirtiéndose en este caso en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado regulada o amparada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia para su cese tenía que haberse cumplido con las formalidades establecidas por ley; sin embargo el señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NSR ha sido despedido incausadamente niquiera por el cumplimiento del contrato administrativo de servicios puesto que del contenido del contrato administrativo de servicio número 54-2015-MPHCO se ha establecido como fecha de término del vínculo contractual el día 18 de marzo del 2015; sin embargo el señor demandante en este caso ha laborado hasta el día 20 de marzo del 2015, es decir, ha continuado laborando sin suscribir contrato alguno posterior al cumplimiento del plazo establecido en el contrato antes mencionado motivo por el cual a vuestro juzgado solicitamos se sirva declarar fundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena de costos. Gracias.”</p> <p>La parte demandada manifestó:</p> <p>“Gracias señora Juez, la pretensión principal del demandante es sobre reposición por despido incausado por inminente desnaturalización de los contratos administrativos de servicios bajo esta rúbrica señora Juez, esta parte no se encuentra conforme respecto a la reposición debido a que el demandante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba con contrato administrativo de servicios en este caso con un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el estado no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública 276 ni del régimen de la actividad privada que es el Decreto Legislativo 728 en ese sentido podemos decir que en el régimen CAS se tiene derecho a un solo régimen de estabilidad laboral, es decir, no existe un despido incausado sólo tiene derecho a una indemnización dado que los contratos CAS son a plazo determinado, es más las labores que en este caso ha realizado es bajo un contrato determinado; asimismo se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que la solución de reposición sobre el régimen CAS no existiría por haber un contrato contractual, en este caso régimen especial CAS por lo tanto lo solicitado no sería amparable o estimable en mérito a lo sustentado porque estaba bajo el régimen CAS, por tanto la demanda debe ser declarada infundada. Gracias.”</p> <p>Acto seguido se da la etapa de excepción, asimismo seguidamente se pasa a la etapa de actuación probatoria, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enumeran los hechos que requieren actuación probatoria, se admiten las pruebas de la parte demandante y demandada, no hay cuestiones probatorias; acto seguido se actúan los medios probatorios; se oralizan los alegatos finales, finalmente, la señora Juez difiere la emisión de su fallo conforme al primer párrafo del artículo 47° de la NLPT.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.-</u></p> <p>El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva “<i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i>”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342

² Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944

	<p>es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez “... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”³. La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>SEGUNDO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.-</u></p> <p>Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “<i>El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona</i>”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X					

³ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8

<p>intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: <i>“El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”</i>.</p> <p>Por su parte, <u>la Declaración Universal de los Derechos Humanos</u>, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: <i>“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”</i>. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del <u>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</u> señala que: <i>“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”</i>.</p> <p><u>TERCERO: LOS PRINCIPIOS Y FINALIDAD DEL NUEVO PROCESO LABORAL.-</u></p> <p>Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: <i>la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.</i></p> <p><u>CUARTO: HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA.</u>- La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijados en este proceso (p.236):</p> <p>a) Determinar si los contratos administrativos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado a un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>b) Determinar si la extinción de la relación laboral corresponde a un despido incausado o al término de los contratos administrativo de servicios.</p> <p>c) Determinar si corresponde la Reposición del demandante a su puesto de trabajo en la Municipalidad Provincial de Huánuco.</p> <p>d) Determinar si corresponde el pago de costos del proceso.</p> <p><u>QUINTO: PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:</u></p> <p>5.1.Las excepciones son medios procesales de defensa destinados a denunciar la ausencia de algún requisito o presupuesto procesal que afecte la validez de la relación jurídica procesal o impida un pronunciamiento de fondo.</p> <p>5.2.También llamados presupuestos materiales: voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar, que determinarían la invalidez de una relación jurídico-procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento valido sobre el fondo. Es así que, la Excepción de Caducidad, regulada supletoriamente en el artículo 446° inciso 11) del Código Procesal Civil, requiere que se constituya una forma de extinción del derecho y la pretensión como consecuencia del transcurso del tiempo. Ella se configura como una cuestión sustraída a la voluntad de las partes, ya que su regulación se basa en normas de carácter imperativo y de derecho necesario por razones de seguridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica y no en normas de derecho dispositivo, por lo que el pertinente plazo actúa de forma fatal e inexorable opelegis, aplicable incluso de oficio por el juzgado de instancia y solo se suspende en los casos expresamente establecidos en la Ley.</p> <p>5.3. El abogado de la parte demandada en la audiencia única, deduce la excepción de caducidad, señalando lo siguiente:</p> <p><i>La excepción de Caducidad que estamos planteando es en mérito al inciso 11) del artículo 446° del Código Procesal Civil solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso en la que señala de conformidad con el artículo 46° de inciso 2 del Código Procesal Civil como se dijo la pretensión principal del demandante es su reposición sobre despido incausado con el objeto de proteger su derecho al trabajo brevemente respecto a la reposición el artículo 36° del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que el plazo de caducidad es de 30 días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional de conformidad como lo acabo de decir respecto a ese artículo; asimismo teniendo en cuenta y advirtiéndose de la demanda debe computarse a partir del día 20 de marzo del 2015 en la que supuestamente ha sido despedido fecha en que se habría vulnerado su derecho al trabajo y a la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de treinta días hábiles, es más se debe tener en cuenta que el presente proceso se ha adecuado al régimen de la actividad privada inicialmente ha sido instaurada o admitida como proceso contencioso administrativo a la fecha han transcurrido más de tres meses según es de verse del reporte del expediente de la página web del Poder Judicial en consulta de expedientes judiciales la demanda se interpuso el 29 de marzo del 2016; es decir, después de vencido el plazo de caducidad anteriormente aludido por cuanto el último día para presentar la demanda era hasta el día viernes 01 de mayo del 2015; asimismo sobre ésta excepción de Caducidad debe tenerse presente señora Juez la Casación Laboral N° 5983-2014 surgida en la ciudad de Moquegua donde la Caducidad no admite interrupción ni suspensión salvo que sea posible reclamar el derecho ante el Tribunal Constitucional, en este caso estamos refiriéndonos a un hecho que exista una imposibilidad recurrir ante el Juez Peruano por motivos extremos impiden el funcionamiento del órgano jurisdiccional peruano; sea por caso fortuito o fuerza mayor lo cual no ha surgido en el presente caso por estos fundamentos solicito que la presente excepción debe declararse</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fundada. Gracias.

5.4. Asimismo habiéndose corrido traslado de la excepción deducida por la defensa de la parte demandante señala:

Absolviendo el traslado conferido de la excepción de caducidad formulada por la defensa de la procuraduría pública en representación de la municipalidad de la municipalidad de Huánuco, a vuestro juzgado solicito se sirva declarar infundada; en primer lugar porque el excepcionante no ha tenido en cuenta que si bien es cierto y efectivamente la demanda de interpuso con fecha 29 de marzo del 2016, también es cierto que la misma ha sido cumpliendo con las formalidades establecidas para acudir a la instancia judicial, en este caso mediante un proceso contencioso administrativo, es decir, agotando la vía administrativa; por qué, porque en dicha fecha se consideraba al trabajador policía municipal o sereno se consideraba como empleado y no estaba considerado como obrero, sin embargo, estando al pleno laboral antes indicado, así como a las múltiples resoluciones expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en merito a las Ejecutoria Supremas expedidas por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que se debe adecuar otorgándose plazo

	<p><i>de 10 días, en el presente caso se ha dado tal hecho, la misma que ha motivado inclusive por vuestro juzgado la expedición de la resolución N° 07 mediante el cual por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, se ha requerido al demandante a efecto en el plazo de 5 días cumpla con adecuar y/o aclarar las pretensiones demandadas en el presente caso; en consecuencia este es un caso muy especial donde por expreso mandato de vuestro juzgado se ha cumplido con dicha formalidad, la misma que ha sido cumplida mediante escrito de fecha 26 junio del 2017.</i></p> <p><i>Por tanto la excepción de caducidad como medio de defensa establecido dentro de nuestro ordenamiento procesal legal no es aplicable al presente caso, motivo por el cual a vuestro juzgado solicito se sirva declarar infundada dicho medio de defensa, teniendo como medio de prueba el contenido del mismo expediente que obra por ante vuestro poder.</i></p> <p>5.5. Que en primer lugar, el artículo 36 ° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el plazo para accionar en casos de despido arbitrario caduca a los treinta días naturales de producido el hecho, norma que señala en su último párrafo como causal de suspensión del plazo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de caducidad: la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano en los siguientes casos: i) por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él; y, ii) por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, norma aplicable al despido nulo, que el artículo 58° del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento vigente del TUO del Decreto Legislativo 728, desarrolla la causal de suspensión del plazo de caducidad vinculada a la falta de funcionamiento del Poder Judicial, determinando que ésta se produce: i) en los días en que se suspende el Despacho Judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder judicial; y , ii) en aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor impidan su funcionamiento; en ese contexto el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los días de duelo nacional y judicial; asimismo por el inicio del Año Judicial y por el Día del Juez, por lo cual el artículo 36° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral admite puntualmente diversas variables de suspensión del plazo de caducidad, que permiten interpretar que la acción por despido arbitrario y de nulidad se entiende en treinta días hábiles según la uniforme y reiterada jurisprudencia laboral, ahora bien, en el caso sub examine se puede observar que el demandante previo a acudir a la vía jurisdiccional, agotó la vía administrativa, para así iniciar el procedimiento judicial mediante una acción contenciosa administrativa, que luego de una serie de actos procesales en dicha vía se declare nulo todo lo actuado y se declare la incompetencia de ese juzgado, para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así remitir el presente proceso al Primer Juzgado Laboral de Trabajo, de lo que se colige que se debe tener en cuenta que el actor ha obrado conforme a lo señalado en la Ley de esa época, siendo el mismo accionante el que solicita mediante un escrito obrante a fojas 164, que se adecue el proceso a la vía procedimental idónea, según lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral de fecha 16 y 17 de setiembre del 2016, acordando dicho pleno por mayoría que: <i>“Los Policías Municipales y los Serenos deben ser considerados como obreros de las Municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso”</i>. Por lo que no procede aplicar la caducidad al presente caso, ya que de los medios probatorios aportados por la parte demandante se tiene que el actor ha obrado dentro de los plazos establecidos que señala el Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual la excepción deducida debe ser declarada improcedente.</p> <p><u>SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-</u></p> <p><u>6.1.- Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad:</u> Para resolver la pretensión de la demanda, debemos tener presente el Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho Laboral, por el cual frente a una situación discordante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre lo que sostienen las partes, a través de documentos o acuerdos y lo que sucede en la realidad, deberá preferirse esto último. La aplicación de este principio se basa en la constatación en los hechos de los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la prestación personal, la contraprestación y principalmente la subordinación del trabajador frente a su empleador, así como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de Laboralidad.</p> <p>Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia el TC ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad: <i>“es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.</i>(Expediente N° 1944-2002-AA/TC).</p> <p>Para el destacado jurista PLÁ RODRÍGUEZ define este principio en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.</p> <p>Este principio en esencia está orientado a enfrentar lo que ocurre frecuentemente en la realidad laboral peruana. Lo que comúnmente se pretende es evitar la aplicación de normas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuitivas del trabajador propias del Derecho de Trabajo, y que la relación jurídica se regule por normas de ramas diferentes que resulten menos protectoras para una parte de la relación (en este caso la persona que presta servicio).</p> <p>6.2.- Contrato de Trabajo: Asimismo debemos tener en cuenta los elementos de un contrato de trabajo, a fin de poder reconocer si la relación personal realizada por el demandante se encuentra dentro de los alcances de éste.</p> <p>Concepto, es el acuerdo prestado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo determinar el inicio de la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. Entre los elementos más esenciales tenemos: Trabajo Personal, el artículo cinco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral hace mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, hecho explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador; Remuneración: Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados; Subordinación: Es el vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, y al correlativa obligación de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éste de acatar las indicaciones y órdenes que el empleador le imparta, en ejercicio de tal facultad. La inobservancia de las mismas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.</p> <p>El empleador al disponer de la actividad del trabajador debe ceñirse a la utilización de la actividad dentro de los límites del ordenamiento jurídico laboral (labor para cuya ejecución se ha celebrado el contrato, así como al tiempo y al lugar en que debe prestarse) y sin afectar los derechos fundamentales del trabajador (a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad, etc). La subordinación implica la presencia de tres facultades del empleador, que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Facultad directriz, normativa u organizativa, mediante la cual el empleador establece lineamientos generales y particulares al trabajador sobre la forma como se debe ejecutar la prestación del servicio. En virtud a esta facultad el empleador tiene el <i>iusvariandi</i>, mediante el cual puede variar unilateralmente, dentro de ciertos límites (criterio de razonabilidad) aspectos no esenciales de las condiciones de trabajo, es decir, aquellos elementos que no modifiquen aspectos sustanciales de la relación laboral. Entendemos por condiciones de trabajo aquellos elementos proporcionados por el empleador para que el trabajador realice la prestación, y que no tienen el carácter de contraprestación. - Facultad fiscalizadora, mediante la cual el empleador verifica y controla que las órdenes sean cumplidas. - Facultad disciplinaria, mediante la cual el empleador puede 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponer sanciones por el incumplimiento de las órdenes impartidas.</p> <p>6.3. Desnaturalización de los Contratos.- De las instrumentales que obran en autos se desprende que el demandante prestó sus servicios para la demandada a partir del 15 de Junio del 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2011, conforme se puede observar del Certificado de Trabajo obrante a fojas 52, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, del 03 de Enero del 2012 hasta el 31 de octubre del 2014 y del 02 de Enero del 2015 hasta el 18 de Marzo del 2015, conforme se puede observar de los Contratos Administrativo de Servicios de fojas 02 al 38 y corroborándose con el Informe N° 280-2016-MPHCO-GRH-SGGRH/ARE, de fecha 15 de Junio del 2016 emitido por la demandada - ver fojas 91 a 94-,no habiendo laborado los meses de Noviembre y Diciembre del año 2014.</p> <p>6.4. Pues para resolver la controversia planteada, conviene invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el Principio de Continuidad, que en términos de Américo Plá Rodríguez <i>“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantáneo de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga.”</i> (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este principio señala que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“...Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada.”</i> (sic). -Los Principios del Derecho del Trabajo”, Depalma Bs. As. 1998, págs. 215 y 230.</p> <p>6.5.Con lo que se demuestra que el actor ha laborado en periodos interrumpidos, esto es ingresó a prestar servicios a partir del 15 de Junio del 2009 hasta el 31 de Octubre del 2014; y a partir del 02 Enero hasta el 18 de Marzo del 2015; más aún si se tiene en cuenta que de los demás medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, estos son, acta de verificación de despido arbitrario, denuncia policial, certificados de trabajo y una toma fotográfica, <u>en ninguno de ellos se advierte que el actor haya laborado en el periodo posterior al 18 de marzo de 2015 -fecha de termino de su contrato-</u>, por lo que tampoco procedería aplicar el principio de primacía de la realidad.</p> <p>Por tanto, para dilucidar la controversia se evaluará el último período laborado por el demandante, que va desde el 02 de Enero hasta el 18 de Marzo del 2015, por cuanto el supuesto despido alegado por el demandante se produjo en este último periodo.</p> <p>Así se verifica que el actor estuvo relacionado con la demandada en dos periodos bajo contratos administrativos de servicios, no obstante para el caso de la presente controversia solo será viable analizar el último periodo ininterrumpido de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores, esto es, <u>la relación contractual a partir del 02 de enero al 18 de marzo de 2015</u>, toda vez que antes de dicho periodo hubo una interrupción de dos meses.</p> <p>6.6. Ahora bien, el artículo 10° de la LPCL, señala que: <i>“El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”</i>.</p> <p>De las normas citadas se tiene que el período de prueba previsto en la ley es de tres meses; sin embargo, el actor si bien es cierto ingreso a prestar servicios en junio del 2009 mediante contratos administrativo de servicios, también es cierto que durante el tiempo que el actor ha venido prestando servicios para la demandada, ha tenido interrupciones por lo que solamente es viable analizar el último periodo ininterrumpido de labores, esto es, a partir del 02 de enero al 18 de marzo del 2015; por lo que analizados los autos se colige que el demandante al haber sido despedido con fecha 18 de marzo del 2015 – fecha del vencimiento de su contrato-, éste no ha superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; debiendo también tener en cuenta que, de los medios probatorios pertenecientes a dicho periodo, no se acredita que la prestación de servicios se haya desnaturalizado; más aún si tiene en cuenta de la Denuncia Policial realizada por el accionante, de fecha 20 de marzo del 2015, obrante a fojas 42, no se corrobora dentro de los hechos constatados por la Policía, que el demandante haya laborado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después de haber concluido su contrato, siendo únicamente la fecha 20 de marzo del 2015 en la que se llevó a cabo la Denuncia Policial, más no indica que el actor haya laborado hasta el 20 de marzo del 2015, conforme señala en su escrito de demanda; por lo que no corresponde estimar la presente demanda.</p> <p><u>SÉPTIMO: PRECISIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y COSTOS DEL PROCESO:</u></p> <p>El artículo 12° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo dispone la prevalencia de la oralidad en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.</p> <p>Con relación al pago de los costos del proceso, el artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que “La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”; es así que en el presente caso se advierte que la parte demandante tuvo motivos razonables para demandar por lo cual no se le impone el pago de costos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre reposición; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP. N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01</p> <p>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00477-2016-0-1201-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : REPOSICION</p> <p>RELATOR : GVG</p> <p>DEMANDADO : MPH Y PPMH</p> <p>DEMANDANTE : SANCHEZ RAMIREZ, NEVER</p> <p>Resolución Número: 16</p> <p>Huánuco, quince de marzo</p> <p>del año dos mil dieciocho.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>					X					

	<p>VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública, en la fecha programada, y luego de producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación: La Sentencia N° 117-2017, contenida en la Resolución N° 13 (trece) de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 238 al 252, que resuelve:</p> <p>“1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Excepción de Caducidad, deducida por la parte demandada.</p> <p>2. DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por NSR contra la MPH, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.</p> <p>3. Sin costos.</p> <p>4. NOTIFIQUESE de acuerdo a Ley.”</p> <p>II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>	

<p>De la parte demandante.- EAC, abogado defensor de NSR, mediante escrito de fojas 264 al 267, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, a fin de que sea revocada fundamentando principalmente los siguientes argumentos de agravio:</p> <p>(i) Que, la apelada ocasiona agravio al actor, por cuanto ha sido expedida erróneamente mediante criterios antojadizos e inexistentes, vulnerando su derecho al trabajo, como es su reposición.</p> <p>(ii) Que, para declarar infundada la demanda la A Quo erróneamente concluye que no es amparable la demanda por cuanto el actor ha laborado en dos periodos.</p> <p>(iii) Que, se observa que la demandada no hace mención como defensa la realización de sus labores en dos periodos, pues tampoco dice que no ha trabajado en los meses de noviembre y diciembre del 2014.</p> <p>(iv) Que, se ha vulnerado el derecho a la defensa del actor, afectando el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de los aportes obligatorios que se ofrece al presente, [y] que si la demandada no ha cuestionado su récord laboral era porque sus labores eran continuas y permanentes.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del **Distrito** Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>2. Conforme lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>3. Debe resaltarse el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial, no necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. No obstante a lo antes expuesto, “el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante”¹. Además, el “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...)”</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						20

<p>la limitación de sólo referirse al tema de la alzada”2; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado.</p> <p>5. Siendo así, a efectos de un adecuado análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resulta trascendente partir de las pretensiones solicitadas por don NSR formulado en su escrito de adecuación de demanda de fojas 177 al 182, subsanada por escrito de fojas 188 a 189, y Oralizada en la Audiencia Única del día 09 de noviembre del 2017, quedando su argumentación registrada a partir del minuto 02’43’’ del segundo audio y video; cuya demanda está dirigida contra la MPH, siendo las pretensiones consistente en:</p> <p><input type="checkbox"/> Pretensión Principal: Reposición por despido incausado, por inminente desnaturalización de contratos administrativos de servicio.</p> <p><input type="checkbox"/> Pretensión Accesorio: Pago de los costos del proceso.</p> <p>Alegando con tal fin el demandante en la referida Audiencia Única que, ingresó a laborar a favor de la demandada el 15 de junio del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, fecha de su despido incausado, señalando que laboró mediante múltiples contratos administrativos de servicios, como personal de Serenazgo-Chofer de la Municipalidad demandada. Además refiere que los contratos suscritos se convirtieron en un contrato de trabajo de duración indeterminada, por haberse celebrado</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con simulación, habiéndose configurado la causal de desnaturalización en aplicación al principio de primacía de la realidad, por consiguiente el actor no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.</p> <p>Admitida a trámite la demanda instaurada mediante Resolución N° 09 (fojas 190 al 192); la emplazada MPH, debidamente representado por su Procuradora Pública DBFA, deduce la Excepción de Caducidad y contesta la demanda mediante escrito de fojas 205 al 212, y Oralizada en la misma Audiencia Única del día 09 de noviembre del 2017, quedando su sustentación registrada a partir del minuto 07'58'' del segundo audio y video.</p> <hr/> <p>1 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05/11/2001, pág. 7905. 2 Tribunal Sentencia del Constitucional N° 04492-200 8-AA.</p> <p>Pronunciamiento respecto a la apelación de la Sentencia N° 117-2017:</p> <p>6. Es pertinente señalar, primero, de conformidad con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y segundo, que tal como aparece en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, se tiene: “En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)”. Además, el papel del Juez en este nuevo proceso laboral es preponderante, no solo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento; sin dejar de lado que, quien protege al trabajador es la Ley no el Juez Superior, que es el proceso el que desiguala con finalidad tuitiva, no el Magistrado, quien debe ser imparcial y ajustar su conducta y su criterio a la verdad y a la justicia. (negrita y subrayado es agregado)</p> <p>7. Asimismo, debe resaltarse que los hechos alegados por la parte demandante se rigen por las normas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y que el Código Procesal Civil sólo se aplicará de manera supletoria, siempre y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando no vulnere la naturaleza del proceso laboral, razón por ello, respecto a la carga de la prueba sólo le resulta aplicable el artículo 23° de la referida ley procesal del trabajo, que señala en su numeral lo siguiente: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetas a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, (...)”. Así como, “23.5 (...). Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.</p> <p>Por tanto, a la luz de los hechos y medios probatorios aportados al presente proceso laboral, este Colegiado procede analizar los mismos y emitir pronunciamiento acorde a ley.</p> <p>8. Según el artículo 22° de nuestra Constitución Política, se tiene que: “El trabajo es un deber y derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Así como, el inciso 1 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En ese mismo orden de ideas, el numeral 1 del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, señala expresamente: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derechos a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho”. En tal sentido, el derecho al trabajo también engloba la protección al trabajador de que la suscripción de sus contratos de prestaciones de servicios o laborales se realicen sin fraude, es decir, sin desnaturalizar sus contratos.</p> <p>Pues bien, para el caso de autos, corresponde determinar cuál es la condición laboral del demandante, empleado u obrero, ello con el objetivo de determinar el régimen laboral del accionante, su continuidad y la causa objetiva de término de su contrato.</p> <p>Sobre la condición laboral del demandante y su régimen laboral:</p> <p>9. Vale tener en cuenta que, respecto al régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala claramente que: “Los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”. (negrilla es agregado)</p> <p>10. Estando a lo anterior, entonces se tiene claro que los obreros municipales están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, en tanto que los empleados lo están en el régimen de la actividad pública; debiéndose precisar que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obrero es quien realiza trabajos predominantemente manuales, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora de herramientas y materiales que le sirven de manera diaria para la prestación del servicio contratado; mientras que los empleados cumplen una labor predominantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual.</p> <p>11. Pero, ya el Tribunal Constitucional ha establecido que “Los Gobiernos Locales se caracterizan por ser entidades jerarquizadas y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación siendo la labor de policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana (serenazgo) labores permanentes de dichas entidades; es decir, tales labores tienen las características de ser permanentes, subordinadas, remuneradas y además, por su propia naturaleza deben estar sujetas a un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal. Por lo tanto en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante; con lo que se pretendería esconder una relación laboral a plazo indeterminado”³. En tal sentido, se tiene establecido en nuestro caso que el accionante pertenece al Régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Respecto al despido incausado:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12. Resolviendo la presente litis, es necesario señalar que el Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en su artículo 22°, menciona: “Para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial (...)”. Y el artículo 32° señala que: “El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz o de policía a falta de aquellos. (...)”.</p> <p>13. Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado: “Que la existencia unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad -y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución puede ser interpretada como una facultad absolutamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los procesos constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 28237”4.</p> <p>Analizando el caso concreto:</p> <p>14. En ese sentido, según el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, los elementos del contrato de trabajo son: a) La prestación laboral, b) La Remuneración y c) La relación jurídica de subordinación existente entre el que recibe el servicio (empleador) y el que lo brinda (trabajador). Por ello, a fin de verificar la continuidad laboral referido por el demandante, esto desde el 15 de setiembre del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, teniendo en cuenta su labor desempeñado, es pertinente efectuar el siguiente cuadro:</p> <p>3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02270-2012-PA/TC. Fundamento 3.3.6.</p> <p>4 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03971-2005-AA/TC. Fundamento 4</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO FOJAS N°	MODALIDAD	CARGO												
DEL DESEMPEÑADO	AL	CONTRACTUAL												
15/09/2009	31/12/2009	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	2/6 y 129/133												
04/01/2010	30/06/2010	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	7 y 128												
01/07/2010	30/09/2010	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	13 y 127												
01/10/2010	31/12/2010	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	14 y 126												
03/01/2011	31/03/2011	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	15 y 125												
01/04/2011	30/04/2011	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	20 y 124												
02/05/2011	30/06/2011	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	21 y 123												
01/07/2011	31/08/2011	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	29 y 122												
01/09/2011	31/10/2011	Contrato												
Administrativo de Servicios	Serenazgo	16 y 121												
03/01/2012	30/06/2012	Contrato												

Administrativo de Servicios Serenazgo	17 y 120																		
01/07/2012 30/09/2012	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	18 y 119																		
01/10/2012 31/12/2012	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	19 y 118																		
02/01/2013 31/03/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	22 y 117																		
01/04/2013 30/04/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	23 y 116																		
02/05/2013 28/06/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	24 y 115																		
01/07/2013 30/09/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	25 y 114																		
01/10/2013 31/10/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	26 y 113																		
04/11/2013 30/11/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	27 y 112																		
02/12/2013 31/12/2013	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	28 y 111																		
02/01/2014 31/03/2014	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	30 y 110																		
01/04/2014 30/04/2014	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	109																		
02/05/2014 31/05/2014	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	31 y 108																		
02/06/2014 30/06/2014	Contrato																		
Administrativo de Servicios Serenazgo	32 y 107																		
01/07/2014 31/07/2014	Contrato																		

<p>Administrativo de Servicios Serenazgo 33 y 106 01/08/2014 30/09/2014 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 34 y 105 01/10/2014 31/10/2014 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 104 01/11/2014 30/11/2014 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 263 01/12/2014 31/12/2014 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 263 02/01/2015 31/01/2015 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 100/103 02/02/2015 18/03/2015 Contrato</p> <p>Administrativo de Servicios Serenazgo 35/38 y 95/98</p>												
<p>15. Estando al cuadro anterior, si bien es cierto que, el accionante en su escrito de adecuación de demanda señala que hubo continuidad laboral desde su fecha de ingreso el 15 de junio del 2009 hasta la fecha que fue despedido, esto es, el 20 de marzo del 2015; sin embargo, para este Colegiado no hubo tal continuidad laboral -desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su despido-, por existir interrupción mayor de 30 días, por lo que, se concluye que el demandante ha laborado para la entidad demandada durante dos periodos, conforme se tiene detallado en el cuadro precedente⁵. Este Colegiado concluye que el accionante ha laborado para la entidad demandada durante dichos periodos como personal de Serenazgo; por ende debe ser considerada como una labor que realiza un Obrero.</p>												

<p>5 El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, señala lo siguiente: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetas a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, (...)” .</p> <p>6 Según Neves Mujica, el principio de primacía de la realidad, implica que: "ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre los sujetos que dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello. (...) la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, normalmente de locación de servicios” . [Obra “Introducción al Derecho Laboral” Fondo PUCP, Reimpresión 2007, pág. 32]</p> <p>7 Al haber superado “periodo de prueba” el demandante en el último periodo que ha laborado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece: “El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo el argumento central de la recurrida, para desestimar la demanda, el hecho de que el actor no había laborado los meses de noviembre y diciembre del 2014, por lo que no habría continuidad en el segundo periodo; se tiene que, mediante las boletas de pago - de fojas 263- correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2014, queda acreditado que dichos meses ha laborado el actor en forma efectiva. En tal sentido, dado a la naturaleza de la pretensión de servicios, y encontrándose el actor bajo contrato de trabajo de duración indeterminada por el principio de primacía de la realidad, el cese del mismo, materializado por su empleador es arbitrario, por lo que debe estimarse la demanda.</p> <p>16. Siendo esto así, se colige en aplicación del principio de VERACIDAD (sinónimo de primacía de la realidad⁶) que, el régimen laboral que le corresponde al demandante es el de la Actividad Privada, por ser el régimen laboral de los Obreros Municipales; tanto más que las labores de un sereno por ser función principal de las municipalidades, está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, debido a que, se requiere que la entidad edil brinde los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>17. En ese mismo sentido, en el II Peno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevada a cabo los días 08 y 09 de mayo del 2014, los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral 1.6 del Tema N° 01, respecto al régimen laboral de los Obreros Municipales lo siguiente: "(...); pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Orgánica de</p> <p>Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada (...)"(negrilla es agregada)</p> <p>18. Razón por ello, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios; por consiguiente, al no haber cumplido la demandada MPH con dicha exigencia legal, los contratos suscritos debe entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone: "En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado", en tal sentido el accionante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o su desempeño laboral⁷, lo que no sucedió en el presente caso, empero, el accionante ha sido víctima de un despido incausado vulneratorio de su derecho al trabajo reconocido en la Constitución Política del Estado.</p> <p>19. A mayor abundamiento, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cuzco de fecha 29 de setiembre del 2016, cuyo criterio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en el numeral 4) del considerando cuarto constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, ha establecido lo siguiente: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003—97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”. (negrilla es agregado)</p> <p>20. Por todos los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundada la presente demanda, debiendo revocarse la sentencia apelada. Con expresa condena de costos del proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	INCAUSADO. 3. Sin costos.”	<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON: FUNDADA la demanda interpuesta por NSR contra la MPH, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. ORDENARON: Que la demandada a través de su representante legal CUMPLA con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la MPH, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Con costos del proceso. Notifíquese con las formalidades de ley. Y LOS DEVOLVIERON.- Juez Superior Ponente Señor Santos Espinoza.- Sres. CR. SE. BV.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el primer juzgado de trabajo, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto de los hallazgos, puede afirmarse que la introducción de la sentencia de la primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con aplicar todos los parámetros establecidos en estudio de manera correcta.

Del mismo modo respecto de la postura de las partes de acuerdo a los resultados, se puede decir que el juzgador ha cumplido con los parámetros establecidos.

Este hallazgo demuestra que hubo una adecuada aplicación de las formalidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva aplica los parámetros brindados para el estudio, es decir, se nota claramente la individualización de las partes involucradas en el proceso, los cuales son indispensables para entender el proceso judicial en estudio, de donde se origina el asunto, como se presenta, y demás características que lo diferencia claramente de las otras sub dimensiones que continúan en análisis.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue revela que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta calidad, se puede destacar la selección de los hechos probados; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, emitiendo razones de hecho y derecho y la claridad del lenguaje; asimismo las razones de la fiabilidad de las pruebas se encuentran expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

La sub dimensión; la motivación de los hechos, evidencian la selección de los hechos probados o improbadas con muestra de elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, relacionada y ordenada, alegados por las partes en el proceso, en función de los hechos relevantes que se sustenta en la pretensión; evidencia razones de valoración conjunta, no existiendo unilateralidad de valoración de las pruebas siendo el órgano jurisdiccional quien examine todos los posibles resultados, se evidencia aplicación de la sana crítica, se aprecia un entendimiento claro, evitando el uso de redacciones muy técnicas, y se evidencia las razones de fiabilidad y validez de los medios probatorios.

La sub dimensión, la motivación del derecho, podemos señalar que dentro de los parámetros, se aplicaron las normas correctas de acuerdo a los hechos y pretensiones al caso, teniendo en cuenta la vigencia de validez formal, y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, respetando el principio de legalidad así como los otros principios jurisdiccionales establecidos en nuestro sistema jurídico peruano.

La interpretación de la norma según el magistrado en esta primea instancia, de cómo debe entenderse, puede apreciarse en la sub dimensión. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y pueden evidenciarse la existencia de puntos de unión sirviendo de base para la decisión con un respaldo normativo, considerando además que no excede ni abusa de palabras técnicas, mostrando claridad.

Se evidencia que el resultado de todos los parámetros está comprendido en definir a la parte considerativa como la base jurídica para la toma de decisión en el Aquo, respecto a su pronunciamiento.

Los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció la totalidad de los parámetros, ello permite afirmar que el juzgador tuvo conocimiento de cada etapa del proceso, los hechos, en esta parte surge con claridad los motivos que ha tenido el Juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los fundamentos de la decisión acogida.

Lo empleado, demuestra que la sentencia de primera instancia en la parte de motivación de los hechos puede estar revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, con lo que respecta a la motivación de derecho se pudo observar que se cumplió correctamente con todos los parámetros establecidos resultando de muy alta calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

La parte resolutive es de muy alta calidad, evidencia casi en todos los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde ambas son de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, porque los parámetros cumplidos se hallan: El pronunciamento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, evidencia en la demanda sobre reposición; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas dadas por el demandante; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, con la palabra declarar improcedente la excepción de caducidad, deducida por la parte demandada. Asimismo declarar infundada la demanda interpuesta por NSR contra la municipalidad provincial de Huánuco, sobre reposición por despido incausado. 3. sin costos. Notifíquese de acuerdo a ley.

En relación a los hallazgos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede sostener y afirmar que se ha realizado una correcta aplicación de todos los parámetros establecidos, correcta aplicación del principio de congruencia.

La descripción de la decisión, se ha encontrado todos los parámetros, lo cual puede estar revelando que el juzgador cumplió con casi una correcta redacción de esta parte de la sentencia que es la resolutive.

Los hallazgos, y considerando los resultados, el juez ha cumplido con casi todos los parámetros establecidos, ello se refleja en la calidad lograda, que es muy alta, por lo tanto se puede sostener que se ha realizado una adecuada redacción en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar la parte “expositiva” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad, respectivamente; se puede destacar: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; individualización de las partes, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, se evidencia con; el objeto de la impugnación, tampoco evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, se evidencian las pretensiones de quien formula la impugnación.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables.

Respecto de esta parte de la sentencia, se puede sostener que el juzgador ha considerado la aplicación de la mayoría de los parámetros, lo cual demuestra una redacción y planteamiento del asunto que corresponde a una correcta estructura de la sentencia en su parte expositiva.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte “considerativa” es de muy alta calidad, evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar en la motivación de los hechos: que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, se muestran elementos imprescindibles expuesto en forma coherente y sin contradicciones; existe valoración conjunta, el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas; el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer del hecho concreto; evidencia reglas de la sana crítica, las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, evidencian la fiabilidad de las pruebas.

En cuanto a la motivación del derecho, se observa que se cumple con todos los parámetros: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas que, la justicia en derecho de reposición, evidencia claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte” resolutive” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde son de muy alta calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos en la aplicación del principio de congruencia se evidencian los 5 establecidos que son: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (demanda de reposición), el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, evidencian claridad.

Respecto de descripción de la decisión se observa que se evidencia los 5 parámetros que son: el pronunciamiento evidencia menciona la decisión por los fundamentos que se expuso en la segunda sentencia, la decisión fue por fundamentos fácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, aprobado por el decreto supremo número 017-93-JUS, además revocaron: la sentencia N° 117-2017, contenida en la resolución N° 13 (trece) de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 238 al 252, que resuelve: . Declarar improcedente la excepción de caducidad, deducida por la parte demandada. Asimismo declararon infundada la demanda interpuesta por NSR contra la mph, sobre reposición por despido incausado. Sin costos. Y reformándola, declararon: fundada la demanda interpuesta por nsr contra la mph, sobre reposición por despido incausado. Ordenaron: que la demandada a través de su representante legal cumpla con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la mph, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por el decreto supremo N° 003-97-TR. Con costos del proceso. Notifíquese con las formalidades de ley. Y los devolvieron.- juez superior ponente señor SE.

Respecto a los hallazgos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se puede sostener que el juzgador ha aplicado correctamente el principio de congruencia, ello está demostrado con la calidad obtenida, y el cumplimiento de todos los parámetros.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reposición del expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de reposición (Expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros se encontró: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de reposición (Expediente N° 00477-2016-

0-1201-JR-LA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alvarez, C. (2016).** *La aplicación del precedente vinculante N°05057-2013- PA/TC y el principio de primacía de la realidad* Tesis para optar el título de abogado. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2744/1/RE_DERE_CAROLINA.ALVAREZ_LA.APLICACION.DEL.PRECEDENTE.VINCULANTE.pdf
- Alzamora, M. (s.f.).** *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- Arque, R. (2017).** *Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4238/Arque_Monzon_Rocio_Leonarda.pdf?sequence=1

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Ávalos, O. (2010).** Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral. Lima: Jurista Editores.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, (2009).** *Despido en el derecho laboral peruano.* Lima: IDEMSA
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G; (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carrión, L. (2007).** *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Vol. I. Lima: Editorial GRIJLEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castillo, J. (s.f.).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte*

Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.)
Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición).
Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición).
Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Dolorier, J. (2011). *Tratado práctico de derecho laboral* (1ra. Edic.) Lima: Editorial

Gaceta

El Buho (2018). *Crisis en Poder Judicial también es culpa del Congreso y Presidencia.* Recuperado de: <https://elbuho.pe/2018/07/crisis-en-poder-judicial-tambien-es-culpa-del-congreso-y-presidencia/>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada.* Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta jurídica (2007). *Guía práctica del abogado, guía completa del proceso.*
Lima: Gaceta Jurídica

Gaceta Jurídica (2018). *COMPENDIUM Procesal Civil.* Tomo I, II. Lima: Gaceta jurídica

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.*
Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der-echo_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición).*
Lima: RODHAS.

Gómez, F. (1996). *Derecho del Trabajo- Relaciones Individuales de Trabajo.* Lima: Editorial San Marcos

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Haro, J. (2012). Derecho laboral en la Administración Pública (2da Edición.). Lima: Ediciones Legales

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales.* (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Machicado, J. (2009). La audiencia. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>

Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares.* Buenos

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso.* Lima: Palestra Editores

Morón, j. (2017). *La protección frente al despido arbitrario del trabajador de confianza en el sector público y privado* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/10246/Moron_Sanchez_Wilder_La_Proteccion.pdf?sequence=1

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*

Neves, J. (2007). *Introducción al derecho laboral* (3ra Edición.). Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú

Ossorio, M. (2012). *Diccionario Jurídico.* Buenos Aires; Heliasta.

ONG PROVEAD (2018). Acceso a la Justicia y Los principales males del Poder Judicial y sus posibles soluciones. Recuperado de:
<https://www.derechos.org.ve/actualidad/acceso-a-la-justicia-los-principales-males-del-poder-judicial-y-sus-posibles-soluciones>

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.). *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rivera, C. (2017) en Perú investigo: *La vulneración de los derechos laborales por parte tribunal constitucional en aplicación del precedente vinculante del expediente n° 5057-2013-aa/tc-caso Huatuco* (tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://cybertesis.urp.edu.pe/bitstream/urp/1371/1/TESIS%20ANGIE%20RIVERA%20TANTARUNA-DERE2017.pdf>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima:

MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva.* (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil.* T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1° Edición). Lima: Gaceta Jurídica

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado

de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reposición, contenido en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: primer juzgado de trabajo y en segunda instancia la Sala de apelación del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, febrero de 2019

Alex Jesus Mori Lecca

ANEXO 4

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00477-2016-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : REPOSICION

JUEZ : JRS

ESPECIALISTA : TCHY

DEMANDADO : MPH Y PMPH

DEMANDANTE : NSR

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13)

Huánuco, quince de noviembre

Del dos mil diecisiete.-

SENTENCIA N° 117 - 2017

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión jurídica, acto complejo que contiene un juicio de valor del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y así establecer con certeza la procedencia o no de la materia en controversia; en tal sentido, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que despacha la Doctora SJR, ejerciendo la Potestad de Administrar Justicia, ha pronunciado en nombre de la nación, la siguiente Sentencia:

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS Y OÍDOS:

1.- PRETENSIÓN:

NSR, interpone demanda Laboral sobre Reposición por Despido Incausado, dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuya pretensión es la siguiente:

La **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**, por inminente desnaturalización de contratos administrativos de servicios, y como consecuencia de ello, se ordene mi reposición en el mismo puesto de trabajo de Personal de Serenazgo, que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, así como el pago de los costos del proceso.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- a) Que, el actor ingresó a laborar a favor de la demandada con fecha 15-06-2009 hasta el 20-03-2015, mediante múltiples contratos administrativo (servicios, a fin de desempeñar mis labores en el Área de Seguridad Ciudadana, como personal de Serenazgo - Chofer de la Municipalidad demandada, habiendo desempeñado mis labores con eficiencia, responsabilidad y lealtad a favor de la accionada,

laborando bajo jornada corrida que superaba la jornada ordinario laboral establecida por nuestra carta fundamental del Estado, inclusive sábados, domingos y feriados, esto a fin de cumplir con mis obligaciones, resultando en consecuencia que he venido prestando mis servicios laborales en un cargo permanente y propio de la institución demandada. Segundo.- Señora Juez, el contrato de naturaleza administrativo de servicios, celebrado por el actor perdió su valor legal por lo siguiente:

1. Porque, se contrata al actor para desempeñar un cargo propio y permanente, es decir de SERENO, por ser una labor sujeta a subordinación y dependencia y considerada como obrero.
 2. Porque la demandada trata de simular un contrato civil para el desempeño de funciones de naturaleza permanente de un cargo de obrero.
 3. Porque, el cargo desempeñado por el actor, constituye una plaza de naturaleza permanente, pues las labores realizadas son de lunes domingo.
 4. Por todas las razones expuestas señor Juez, los contratos de administrativo de servicios suscrito por el actor, se desnaturalizaron, constituyendo contratos fraudulentos, máxime si se tiene en cuenta que los obreros de las municipalidades no puede firmar dicha modalidad contractual, en consecuencia es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 4 del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. 728, aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad laboral, se supone la existencia de un contrato verbal a tiempo indeterminado.
- b) Se encuentra acreditado que la relación contractual surgida entre el actor y la demandada era de naturaleza laboral a tiempo indeterminado o indefinido, sin embargo la demandada en forma incausada o sin que medie causa justificada me despidió del trabajo, al no permitirme el ingreso al trabajo, esto es como consecuencia de haber reclamado mis derechos laborales, tales como el reconocimiento de existencia de mi vínculo laboral y el pago de total de los derechos laborales, puesto que conforme se observa de los recibos de honorarios que se adjunta a la presente demanda, la demandada me abonaba sumas irrisorias en comparación con lo que percibían mis compañeros de trabajo obreros que tienen el mismo nivel.
- c) Asimismo es preciso indicar que la demandada, con posterioridad a la suscripción del contrato administrativo y a fin de evadir su responsabilidad laboral frente al actor, así como de evitar que adquiriera mis derechos laborales, me obligaba a expedir mis recibos de honorarios por montos irrisorios, haciendo presente que dicha modalidad de contrato y pago se realizaba en forma periódica (mes a mes), esto a fin de darle visos de legalidad a los mismos, lo que en estricta aplicación del principio de primacía de realidad dicha modalidad de contrato constituye un acto fraudulento, toda vez que los actos contractuales existentes entre el actor y al demandada constituyen una relación de naturaleza laboral y no civil, por haber realizado labores propias de la demandada, así como haber laborado:
1. Dentro de un horario de trabajo, puesto que se me controlaba el ingreso y salida del trabajo por intermedio del Coordinador de Área.
 2. Con una remuneración fija y permanente.

3. Bajo subordinación de mis superiores, conforme así se puede observar de la abundante documentación que se acompaña y se ofrece en el presente proceso, por tanto considero que la relación jurídica surgida entre la accionante y la demandada desde mi fecha de ingreso hasta la fecha de mi despido incausado, fue y es de naturaleza inminentemente laboral, habiendo adquirido estabilidad en el trabajo, en consecuencia los posteriores contratos administrativo de servicios suscritos no tienen ningún valor legal, por lo que mi despido del trabajo constituye un acto abusivo al no haberse seguido las formalidades para mi cese conforme lo dispone la ley.

d) Que, habiéndose VIOLENTADO el derecho al trabajo, como en el caso de autos, corresponde al ente Juzgador evitar el agravio contra mi persona, debiendo por ello conseguir a través de su tutela la inmediata protección de los derechos constitucionales relacionados con el trabajo que mi persona desempeña en el seno de la demandada, por lo que es procedente mi pedido de REINCORPORACIÓN al trabajo.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número diez de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, se resuelve tener por apersonado a la presente instancia al recurrente DBFA en su condición de Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecido sus medios probatorios.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

a) Que, es FALSO que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo de conformidad al artículo 1962 del Código Procesal Civil, donde establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su presente pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", en el presente caso el demandante en su escrito de demanda es quien hace referencia que ha realizado labores de naturaleza permanente; convirtiéndose en un contrato laboral y que existen normas que amparan su estabilidad laboral, sin embargo no adjunta documentación que pruebe lo que aduce el demandante, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba, y no a la Municipalidad Provincial de Huánuco como el pretende hacer creer a su judicatura, por lo que al no poder probar lo aludido, no se puede acreditar su vínculo laboral permanente con mi representada mientras duro sus funciones eventuales.

b) Que, de lo expuesto en párrafo anterior se tiene que el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Ieg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Lea. 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley 29849.

c) Asimismo, el demandante pretende hacer creer que se encuentra inmerso dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728,

aprobado por D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; disposición legal que no es aplicación a el demandante; por cuanto, el demandante no ha acreditado en autos que haya ingresado a la Administración Pública -Municipalidad Provincial de Huánuco mediante concurso público a ocupar una plaza presupuestada vacante de duración indeterminada; asimismo, no se ha demostrado la supuesta arbitrariedad en el despido; ya que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia vinculante; no procede ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público, que pese acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de mérito; el trabajador despedido únicamente podrá solicitar una indemnización en el proceso laboral; ya que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública, según la nueva jurisprudencia constitucional, exige necesariamente un previo concurso público de mérito.

- d) Que, el demandante a través de este proceso no puede ingresar a la administración pública, ya que sólo lo hacen las personas que han ingresado aprobando previamente un concurso público; a su vez es imponible que se le reconozca su vínculo laboral con mi representada; por cuanto, el CAS es de carácter temporal; y al no tener esta condición es imposible que se le reconozca y/o asigne cargo con categoría y nivel; disponerlo así, es incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa tanto para el quien dispone como para aquel que lo ejecuta; por ende, el Juez de la causa en sus decisiones no puede ir más allá del petitorio, tal como lo ha previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que resulta aplicable supletoriamente al presente proceso, en observancia del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir no puede emitir una sentencia "extra petitorio"; siendo así, señora Juez deberá desestimar la presente demanda por no estar arreglada a ley.

4.- **AUDIENCIA ÚNICA:**

4.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, a horas nueve de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Judicatura y con la asistencia de ambas partes, se dio inicio a la audiencia única, llamando a conciliar, y al no haber prosperado la conciliación, consecuentemente se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio:

Pretensión Única Principal

- a. Reposición por despido incausado ante la inminente desnaturalización de contratos administrativo de servicios.

Pretensión Accesorias

- b. Pago de Costos del proceso

4.2. Seguidamente se da inicio a la confrontación de posiciones, haciéndose constar que las partes sustentaron su pretensión en los siguientes términos:

La parte demandante manifestó:

“Gracias señora Juez, el Señor NSR acude a vuestro Juzgado en busca de tutela jurídica teniendo como pretensión principal la reposición en el mismo puesto de trabajo de personal de sereno por inminente despido incausado así como el pago de costos del proceso que consideramos serán ejecutados posterior a la ejecución de sentencia, la presente demanda la dirigimos en contra de la Municipalidad Provincial de Huánuco se hace presente que el señor NSR ingresó con prestar servicios de naturaleza laboral a favor de la demandada con fecha 15 de junio del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, esto es, en mérito haber suscrito múltiples contratos administrativos de servicios, modalidad de contratos que se desnaturalizaron perdieron su valor legal o en su defecto se invalidaron por lo mismo que en primer lugar las labores realizadas por el demandante eran labores permanentes, labores propias de la municipalidad demandada, en segundo lugar porque en mérito al precedente vinculante recaído en la Casación Laboral N° 15811-2014-ICA, la Corte Suprema de Justicia se ha establecido que los obreros de las municipalidades como quieran que tienen un régimen laboral propio esto es el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades no pueden suscribir dicha modalidad contractual precedente vinculante que debe ser tenido en cuenta por vuestro juzgado al momento de expedir la resolución final y teniendo en cuenta asimismo en el pleno laboral jurisdiccional y procesal laboral llevada a cabo en Arequipa con fecha 16 de setiembre del 2016 se ha establecido, se ha determinado de que el personal de Serenazgo y Policía Municipal tienen el régimen de la actividad privada, es decir, están considerados como obreros por la naturaleza de las labores que realizan dentro de una Municipalidad por tanto consideramos que si bien es cierto los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo 1057 constituyen contratos legales; sin embargo en el presente caso señora Magistrada consideramos que los suscritos por el señor NSR perdieron su valor legal convirtiéndose en este caso en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado regulada o amparada por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia para su cese tenía que haberse cumplido con las formalidades establecidas por ley; sin embargo el señor NSR ha sido despedido incausadamente niquiera por el cumplimiento del contrato administrativo de servicios puesto que del contenido del contrato administrativo de servicio número 54-2015-MPHCO se ha establecido como fecha de término del vínculo contractual el día 18 de marzo del 2015; sin embargo el señor demandante en este caso ha laborado hasta el día 20 de marzo del 2015, es decir, ha continuado laborando sin suscribir contrato alguno posterior al cumplimiento del plazo establecido en el contrato antes mencionado motivo por el cual a vuestro juzgado solicitamos se sirva declarar fundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena de costos. Gracias.”

La parte demandada manifestó:

“Gracias señora Juez, la pretensión principal del demandante es sobre reposición por despido incausado por inminente desnaturalización de los contratos administrativos de servicios bajo esta rúbrica señora Juez, esta parte no se encuentra conforme respecto a la reposición debido a que el demandante estaba con contrato administrativo de servicios en este caso con un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el estado no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública 276 ni del régimen de la actividad privada que es el Decreto Legislativo 728 en ese sentido podemos decir que en el régimen CAS se tiene derecho a un solo régimen de estabilidad laboral, es decir, no existe un despido incausado sólo tiene derecho a una indemnización dado que los contratos CAS son a plazo determinado, es más las labores que en este caso ha realizado es bajo un contrato determinado; asimismo se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que la solución de reposición sobre el régimen CAS no existiría por haber un contrato contractual, en este caso régimen especial CAS por lo tanto lo solicitado no sería amparable o estimable en mérito a lo sustentado porque estaba bajo el régimen CAS, por tanto la demanda debe ser declarada infundada. Gracias.”

Acto seguido se da la etapa de excepción, asimismo seguidamente se pasa a la etapa de actuación probatoria, se enumeran los hechos que requieren actuación probatoria, se admiten las pruebas de la parte demandante y demandada, no hay cuestiones probatorias; acto seguido se actúan los medios probatorios; se oralizan los alegatos finales, finalmente, la señora Juez difiere la emisión de su fallo conforme al primer párrafo del artículo 47° de la NLPT.

PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.-

El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso⁴. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal⁵. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela

⁴ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342

⁵ Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944

Jurisdiccional Efectiva *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez *“... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”*⁶. La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social.

SEXTO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.-

Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe *“El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: *“El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”*.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*.

SÉPTIMO: LOS PRINCIPIOS Y FINALIDAD DEL NUEVO PROCESO LABORAL.-

Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración,

⁶ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8

celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.*

OCTAVO: HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA.- La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijados en este proceso (p.236):

- e) Determinar si los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado a un contrato a plazo indeterminado.
- f) Determinar si la extinción de la relación laboral corresponde a un despido incausado o al término de los contratos administrativo de servicios.
- g) Determinar si corresponde la Reposición del demandante a su puesto de trabajo en la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- h) Determinar si corresponde el pago de costos del proceso.

QUINTO: PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

5.1.Las excepciones son medios procesales de defensa destinados a denunciar la ausencia de algún requisito o presupuesto procesal que afecte la validez de la relación jurídica procesal o impida un pronunciamiento de fondo.

5.2.También llamados presupuestos materiales: voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar, que determinarían la invalidez de una relación jurídico-procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento valido sobre el fondo. Es así que, la **Excepción de Caducidad**, regulada supletoriamente en el artículo 446° inciso 11) del Código Procesal Civil, requiere que se constituya una forma de extinción del derecho y la pretensión como consecuencia del trascurso del tiempo. Ella se configura como una cuestión sustraída a la voluntad de las partes, ya que su regulación se basa en normas de carácter imperativo y de derecho necesario por razones de seguridad jurídica y no en normas de derecho dispositivo, por lo que el pertinente plazo actúa de forma fatal e inexorable ope legis, aplicable incluso de oficio por el juzgado de instancia y solo se suspende en los casos expresamente establecidos en la Ley.

5.3. El abogado de la parte demandada en la audiencia única, deduce la excepción de caducidad, señalando lo siguiente:

La excepción de Caducidad que estamos planteando es en mérito al inciso II) del artículo 446° del Código Procesal Civil solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso en la que señala de conformidad con el artículo 46° de inciso 2 del Código Procesal Civil como se dijo la pretensión principal del demandante es su reposición sobre despido incausado con el objeto de proteger su derecho al trabajo brevemente respecto a la reposición el artículo 36° del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que el plazo de caducidad es de 30 días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional de conformidad como lo acabo de decir respecto a ese artículo; asimismo teniendo en cuenta y advirtiéndose de la demanda debe computarse a partir del día 20 de marzo del 2015 en la que supuestamente ha sido despedido fecha en que se habría vulnerado su derecho al trabajo y a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de treinta días hábiles, es más se debe tener en cuenta que el presente proceso se ha adecuado al régimen de la actividad privada inicialmente ha sido instaurada o admitida como proceso contencioso administrativo a la fecha han transcurrido más de tres meses según es de verse del reporte del expediente de la página web del Poder Judicial en consulta de expedientes judiciales la demanda se interpuso el 29 de marzo del 2016; es decir, después de vencido el plazo de caducidad anteriormente aludido por cuanto el último día para presentar la demanda era hasta el día viernes 01 de mayo del 2015; asimismo sobre ésta excepción de Caducidad debe tenerse presente señora Juez la Casación Laboral N° 5983-2014 surgida en la ciudad de Moquegua donde la Caducidad no admite interrupción ni suspensión salvo que sea posible reclamar el derecho ante el Tribunal Constitucional, en este caso estamos refiriéndonos a un hecho que exista una imposibilidad recurrir ante el Juez Peruano por motivos extremos impiden el funcionamiento del órgano jurisdiccional peruano; sea por caso fortuito o fuerza mayor lo cual no ha surgido en el presente caso por estos fundamentos solicito que la presente excepción debe declararse fundada. Gracias.

5.4. Asimismo habiéndose corrido traslado de la excepción deducida por la defensa de la parte demandante señala:

Absolviendo el traslado conferido de la excepción de caducidad formulada por la defensa de la procuraduría pública en representación de la municipalidad de la municipalidad de Huánuco, a vuestro juzgado solicito se sirva declarar infundada; en primer lugar porque el excepcionante no ha tenido en cuenta que si bien es cierto y efectivamente la demanda de interpuso con fecha 29 de marzo del 2016, también es cierto que la misma ha sido cumpliendo con las formalidades establecidas para acudir a la instancia judicial, en este caso mediante un proceso contencioso administrativo, es decir,

agotando la vía administrativa; por qué, porque en dicha fecha se consideraba al trabajador policía municipal o sereno se consideraba como empleado y no estaba considerado como obrero, sin embargo, estando al pleno laboral antes indicado, así como a las múltiples resoluciones expedidas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en merito a las Ejecutoria Supremas expedidas por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que se debe adecuar otorgándose plazo de 10 días, en el presente caso se ha dado tal hecho, la misma que ha motivado inclusive por vuestro juzgado la expedición de la resolución N° 07 mediante el cual por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, se ha requerido al demandante a efecto en el plazo de 5 días cumpla con adecuar y/o aclarar las pretensiones demandadas en el presente caso; en consecuencia este es un caso muy especial donde por expreso mandato de vuestro juzgado se ha cumplido con dicha formalidad, la misma que ha sido cumplida mediante escrito de fecha 26 junio del 2017.

Por tanto la excepción de caducidad como medio de defensa establecido dentro de nuestro ordenamiento procesal legal no es aplicable al presente caso, motivo por el cual a vuestro juzgado solicito se sirva declarar infundada dicho medio de defensa, teniendo como medio de prueba el contenido del mismo expediente que obra por ante vuestro poder.

5.5. Que en primer lugar, el artículo 36 ° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el plazo para accionar en casos **de despido arbitrario caduca a los treinta días** naturales de producido el hecho, norma que señala en su último párrafo como causal de suspensión del plazo de caducidad: la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano en los siguientes casos: i) por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él; y, ii) por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, norma aplicable al despido nulo, que el artículo 58° del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento vigente del TUO del Decreto Legislativo 728, desarrolla la causal de suspensión del plazo de caducidad vinculada a la falta de funcionamiento del Poder Judicial, determinando que ésta se produce: i) en los días en que se suspende el Despacho Judicial conforme al artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder judicial; y , ii) en aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor impidan su funcionamiento; en ese contexto el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los días de duelo nacional y judicial; asimismo por el inicio del Año Judicial y por el Día del Juez, por lo cual el artículo 36° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral admite puntualmente diversas variables de suspensión del plazo de caducidad, que permiten interpretar que la acción por despido arbitrario y de nulidad se entiende en treinta días hábiles según la uniforme y reiterada jurisprudencia laboral, **ahora bien**, en el caso sub examine se puede observar que el demandante previo a acudir a la vía jurisdiccional, agotó la vía administrativa, para así iniciar el procedimiento judicial mediante una acción contenciosa administrativa, que luego de una serie de actos

procesales en dicha vía se declare nulo todo lo actuado y se declare la incompetencia de ese juzgado, para así remitir el presente proceso al Primer Juzgado Laboral de Trabajo, de lo que se colige que se debe tener en cuenta que el actor ha obrado conforme a lo señalado en la Ley de esa época, siendo el mismo accionante el que solicita mediante un escrito obrante a fojas 164, que se adecue el proceso a la vía procedimental idónea, según lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral de fecha 16 y 17 de setiembre del 2016, acordando dicho pleno por mayoría que: *“Los Policías Municipales y los Serenos deben ser considerados como obreros de las Municipalidades en razón a que del contenido y de la naturaleza de las labores que desarrollan, es posible apreciar que su trabajo es preponderantemente físico. La vía procedimental idónea para tramitar las pretensiones derivadas de la relación laboral debe ser conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo en proceso ordinario laboral o abreviado, según sea el caso”*. Por lo que no procede aplicar la caducidad al presente caso, ya que de los medios probatorios aportados por la parte demandante se tiene que el actor ha obrado dentro de los plazos establecidos que señala el Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual la excepción deducida debe ser declarada improcedente.

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

6.1.- Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad:

Para resolver la pretensión de la demanda, debemos tener presente el Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho Laboral, por el cual frente a una situación discordante entre lo que sostienen las partes, a través de documentos o acuerdos y lo que sucede en la realidad, deberá preferirse esto último. La aplicación de este principio se basa en la constatación en los hechos de los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la prestación personal, la contraprestación y principalmente la subordinación del trabajador frente a su empleador, así como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de Laboralidad.

Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia el TC ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad: *“es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*.(Expediente N° 1944-2002-AA/TC).

Para el destacado jurista PLÁ RODRÍGUEZ define este principio en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Este principio en esencia está orientado a enfrentar lo que ocurre frecuentemente en la realidad laboral peruana. Lo que comúnmente se pretende es evitar la aplicación de normas tuitivas del trabajador propias del Derecho de Trabajo, y que la relación jurídica se regule por normas de ramas diferentes que resulten menos protectoras para una parte de la relación (en este caso la persona que presta servicio).

6.2.- Contrato de Trabajo:

Asimismo debemos tener en cuenta los elementos de un contrato de trabajo, a fin de poder reconocer si la relación personal realizada por el demandante se encuentra dentro de los alcances de éste.

Concepto, es el acuerdo prestado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo determina el inicio de la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. Entre los elementos más esenciales tenemos: **Trabajo Personal**, el artículo cinco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral hace mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, hecho explicable puesto que la labor a desarrollar es indisoluble de la persona del trabajador; **Remuneración**: Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados; **Subordinación**: Es el vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, y al correlativa obligación de éste de acatar las indicaciones y órdenes que el empleador le imparta, en ejercicio de tal facultad. La inobservancia de las mismas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.

El empleador al disponer de la actividad del trabajador debe ceñirse a la utilización de la actividad dentro de los límites del ordenamiento jurídico laboral (labor para cuya ejecución se ha celebrado el contrato, así como al tiempo y al lugar en que debe prestarse) y sin afectar los derechos fundamentales del trabajador (a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad, etc). La subordinación implica la presencia de tres facultades del empleador, que son:

- **Facultad directriz, normativa u organizativa**, mediante la cual el empleador establece lineamientos generales y particulares al trabajador sobre la forma como se debe ejecutar la prestación del servicio. En virtud a esta facultad el empleador tiene el *iusvariandi*, mediante el cual puede variar unilateralmente, dentro de ciertos límites (criterio de razonabilidad) aspectos no esenciales de las condiciones de trabajo, es decir, aquellos elementos que no modifiquen aspectos sustanciales de la relación laboral. Entendemos por condiciones de trabajo aquellos elementos proporcionados por el empleador para que el trabajador realice la prestación, y que no tienen el carácter de contraprestación.
- **Facultad fiscalizadora**, mediante la cual el empleador verifica y controla que las órdenes sean cumplidas.
- **Facultad disciplinaria**, mediante la cual el empleador puede imponer sanciones por el incumplimiento de las órdenes impartidas.

6.3. Desnaturalización de los Contratos.-

De las instrumentales que obran en autos se desprende que el demandante prestó sus servicios para la demandada a partir del 15 de Junio del 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2011, conforme se puede observar del Certificado de Trabajo obrante a fojas 52, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, del 03 de

Enero del 2012 hasta el 31 de octubre del 2014 y del 02 de Enero del 2015 hasta el 18 de Marzo del 2015, conforme se puede observar de los Contratos Administrativo de Servicios de fojas 02 al 38 y corroborándose con el Informe N° 280-2016-MPHCO-GRH-SGGRH/ARE, de fecha 15 de Junio del 2016 emitido por la demandada - ver fojas 91 a 94-, no habiendo laborado los meses de Noviembre y Diciembre del año 2014.

6.4. Pues para resolver la controversia planteada, conviene invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el **Principio de Continuidad**, que en términos de Américo Plá Rodríguez *“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantáneo de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga.”* (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este principio señala que *“...Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada.”* (sic). -Los Principios del Derecho del Trabajo”, Depalma Bs. As. 1998, págs. 215 y 230.

6.5. Con lo que se demuestra que el actor ha laborado en **periodos interrumpidos**, esto es ingresó a prestar servicios a partir del 15 de Junio del 2009 hasta el 31 de Octubre del 2014; y a partir del 02 Enero hasta el 18 de Marzo del 2015; más aún si se tiene en cuenta que de los demás medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, estos son, acta de verificación de despido arbitrario, denuncia policial, certificados de trabajo y una toma fotográfica, en ninguno de ellos se advierte que el actor haya laborado en el periodo posterior al 18 de marzo de 2015 -fecha de termino de su contrato-, por lo que tampoco procedería aplicar el principio de primacía de la realidad.

Por tanto, para dilucidar la controversia se evaluará el último período laborado por el demandante, que va desde el 02 de Enero hasta el 18 de Marzo del 2015, por cuanto el supuesto despido alegado por el demandante se produjo en este último periodo.

Así se verifica que el actor estuvo relacionado con la demandada en dos periodos bajo contratos administrativos de servicios, no obstante para el caso de la presente controversia solo será viable analizar el último periodo ininterrumpido de labores, esto es, la relación contractual a partir del 02 de enero al 18 de marzo de 2015, toda vez que antes de dicho periodo hubo una interrupción de dos meses.

6.6. Ahora bien, el artículo 10° de la LPCL, señala que: *“El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”*.

De las normas citadas se tiene que el período de prueba previsto en la ley es de tres meses; sin embargo, el actor si bien es cierto ingreso a prestar servicios en junio del 2009 mediante contratos administrativo de servicios, también es cierto que durante el tiempo que el actor ha venido prestando servicios para la demandada, ha tenido

interrupciones por lo que solamente es viable analizar el último periodo ininterrumpido de labores, esto es, a partir del 02 de enero al 18 de marzo del 2015; por lo que analizados los autos se colige que el demandante al haber sido despedido con fecha 18 de marzo del 2015 – fecha del vencimiento de su contrato-, éste no ha superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; debiendo también tener en cuenta que, de los medios probatorios pertenecientes a dicho periodo, no se acredita que la prestación de servicios se haya desnaturalizado; más aún si tiene en cuenta de la Denuncia Policial realizada por el accionante, de fecha 20 de marzo del 2015, obrante a fojas 42, no se corrobora dentro de los hechos constatados por la Policía, que el demandante haya laborado después de haber concluido su contrato, siendo únicamente la fecha 20 de marzo del 2015 en la que se llevó a cabo la Denuncia Policial, más no indica que el actor haya laborado hasta el 20 de marzo del 2015, conforme señala en su escrito de demanda; por lo que no corresponde estimar la presente demanda.

SÉPTIMO: PRECISIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y COSTOS DEL PROCESO:

El artículo 12° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo dispone la prevalencia de la oralidad en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

Con relación al pago de los costos del proceso, el artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que “La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”; es así que en el presente caso se advierte que la parte demandante tuvo motivos razonables para demandar por lo cual no se le impone el pago de costos.

PRONUNCIAMIENTO

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Artículo N° 138° de la Constitución Política del Perú vigente:

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Excepción de Caducidad**, deducida por la parte demandada.

2. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **NSR** contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**.
3. Sin costos.
4. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a Ley.

EXP. N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00477-2016-0-1201-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
RELATOR : GVG
DEMANDADO : MPH Y PPMH
DEMANDANTE : SANCHEZ RAMIREZ, NEVER

Resolución Número: 16
Huánuco, quince de marzo
del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública, en la fecha programada, y luego de producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación: La Sentencia N° 117-2017, contenida en la Resolución N° 13 (trece) de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 238 al 252, que resuelve:

- “1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Excepción de Caducidad, deducida por la parte demandada.
2. DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por NSR contra la MPH, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.
3. Sin costos.
4. NOTIFIQUESE de acuerdo a Ley.”

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De la parte demandante.- EAC, abogado defensor de NSR, mediante escrito de fojas 264 al 267, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, a fin de que sea revocada fundamentando principalmente los siguientes argumentos de agravio:

- (i) Que, la apelada ocasiona agravio al actor, por cuanto ha sido expedida erróneamente mediante criterios antojadizos e inexistentes, vulnerando su derecho al trabajo, como es su reposición.
- (ii) Que, para declarar infundada la demanda la A Quo erróneamente concluye que no es amparable la demanda por cuanto el actor ha laborado en dos periodos.
- (iii) Que, se observa que la demandada no hace mención como defensa la realización de sus labores en dos periodos, pues tampoco dice que no ha trabajado en los meses de noviembre y diciembre del 2014.
- (iv) Que, se ha vulnerado el derecho a la defensa del actor, afectando el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta, la existencia de los aportes obligatorios que se ofrece al presente, [y] que si la demandada no ha cuestionado su récord laboral era porque sus labores eran continuas y

permanentes.

III. CONSIDERANDO:

1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.

La doble instancia presta pues, seguridad y garantía a los litigantes, ya que permite evitar los errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los Jueces de primera instancia en la emisión de las resoluciones judiciales, estando facultado el superior para enmendar o subsanar los errores en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo.

2. Conforme lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
3. Debe resaltarse el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial, no necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello merced a la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.
4. No obstante a lo antes expuesto, “el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante”¹. Además, el “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada”²; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado.
5. Siendo así, a efectos de un adecuado análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resulta trascendente partir de las

pretensiones solicitadas por don NSR formulado en su escrito de adecuación de demanda de fojas 177 al 182, subsanada por escrito de fojas 188 a 189, y Oralizada en la Audiencia Única del día 09 de noviembre del 2017, quedando su argumentación registrada a partir del minuto 02'43'' del segundo audio y video; cuya demanda está dirigida contra la MPH, siendo las pretensiones consistente en:

- Pretensión Principal: Reposición por despido incausado, por inminente desnaturalización de contratos administrativos de servicio.
- Pretensión Accesorio: Pago de los costos del proceso.

Alegando con tal fin el demandante en la referida Audiencia Única que, ingresó a laborar a favor de la demandada el 15 de junio del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, fecha de su despido incausado, señalando que laboró mediante múltiples contratos administrativos de servicios, como personal de Serenazgo-Chofer de la Municipalidad demandada. Además refiere que los contratos suscritos se convirtieron en un contrato de trabajo de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación, habiéndose configurado la causal de desnaturalización en aplicación al principio de primacía de la realidad, por consiguiente el actor no podía ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

Admitida a trámite la demanda instaurada mediante Resolución N° 09 (fojas 190 al 192); la emplazada MPH, debidamente representado por su Procuradora Pública DBFA, deduce la Excepción de Caducidad y contesta la demanda mediante escrito de fojas 205 al 212, y Oralizada en la misma Audiencia Única del día 09 de noviembre del 2017, quedando su sustentación registrada a partir del minuto 07'58'' del segundo audio y video.

1 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05/11/2001, pág. 7905.

2 Tribunal Sentencia del Constitucional N° 04492-200 8-AA.

Pronunciamiento respecto a la apelación de la Sentencia N° 117-2017:

6. Es pertinente señalar, primero, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente), el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y segundo, que tal como aparece en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, se tiene: “En

todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...). Además, el papel del Juez en este nuevo proceso laboral es preponderante, no solo porque dirige e impulsa el proceso, sino porque incluso la misma norma le asigna facultades de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento; sin dejar de lado que, quien protege al trabajador es la Ley no el Juez Superior, que es el proceso el que desiguala con finalidad tuitiva, no el Magistrado, quien debe ser imparcial y ajustar su conducta y su criterio a la verdad y a la justicia. (negrita y subrayado es agregado)

7. Asimismo, debe resaltarse que los hechos alegados por la parte demandante se rigen por las normas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y que el Código Procesal Civil sólo se aplicará de manera supletoria, siempre y cuando no vulnere la naturaleza del proceso laboral, razón por ello, respecto a la carga de la prueba sólo le resulta aplicable el artículo 23° de la referida ley procesal del trabajo, que señala en su numeral lo siguiente: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetas a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, (...)”. Así como, “23.5 (...). Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.

Por tanto, a la luz de los hechos y medios probatorios aportados al presente proceso laboral, este Colegiado procede analizar los mismos y emitir pronunciamiento acorde a ley.

8. Según el artículo 22° de nuestra Constitución Política, se tiene que: “El trabajo es un deber y derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Así como, el inciso 1 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. En ese mismo orden de ideas, el numeral 1 del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, señala expresamente: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derechos a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho”. En tal sentido, el derecho al trabajo también engloba la protección al trabajador de que la suscripción de sus contratos de prestaciones de servicios o laborales se realicen sin fraude, es decir, sin desnaturalizar sus contratos.

Pues bien, para el caso de autos, corresponde determinar cuál es la condición laboral del demandante, empleado u obrero, ello con el objetivo de determinar el régimen laboral del accionante, su continuidad y la causa objetiva de término de

su contrato.

Sobre la condición laboral del demandante y su régimen laboral:

9. Vale tener en cuenta que, respecto al régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala claramente que: “Los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”. (negrilla es agregado)
10. Estando a lo anterior, entonces se tiene claro que los obreros municipales están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, en tanto que los empleados lo están en el régimen de la actividad pública; debiéndose precisar que el obrero es quien realiza trabajos predominantemente manuales, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora de herramientas y materiales que le sirven de manera diaria para la prestación del servicio contratado; mientras que los empleados cumplen una labor predominantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual.
11. Pero, ya el Tribunal Constitucional ha establecido que “Los Gobiernos Locales se caracterizan por ser entidades jerarquizadas y ello supone, necesariamente, la existencia de subordinación siendo la labor de policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana (serenazgo) labores permanentes de dichas entidades; es decir, tales labores tienen las características de ser permanentes, subordinadas, remuneradas y además, por su propia naturaleza deben estar sujetas a un horario de trabajo impuesto por la autoridad municipal. Por lo tanto en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles suscritos por el demandante; con lo que se pretendería esconder una relación laboral a plazo indeterminado”³. En tal sentido, se tiene establecido en nuestro caso que el accionante pertenece al Régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728.

Respecto al despido incausado:

12. Resolviendo la presente litis, es necesario señalar que el Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR en su artículo 22°, menciona: “Para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede ser relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial (...)”. Y el artículo 32° señala que: “El despido deberá ser comunicado por escrito al

trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo; si el trabajador se negara a recibirla, será enviada por intermedio de notario o de juez de paz o de policía a falta de aquellos. (...)”.

13. Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado: “Que la existencia unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad -y, por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27° de la Constitución puede ser interpretada como una facultad absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización, toda vez que debemos tener en cuenta que el propósito de los procesos constitucionales es la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 28237”⁴.

Analizando el caso concreto:

14. En ese sentido, según el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, los elementos del contrato de trabajo son: a) La prestación laboral, b) La Remuneración y c) La relación jurídica de subordinación existente entre el que recibe el servicio (empleador) y el que lo brinda (trabajador). Por ello, a fin de verificar la continuidad laboral referido por el demandante, esto desde el 15 de setiembre del 2009 hasta el 20 de marzo del 2015, teniendo en cuenta su labor desempeñado, es pertinente efectuar el siguiente cuadro:

3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02270-2012-PA/TC. Fundamento 3.3.6.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03971-2005-AA/TC. Fundamento 4

PERIODO	MODALIDAD	CARGO	FOJAS N°
DEL	AL	CONTRACTUAL	DESEMPEÑADO
15/09/2009	31/12/2009	Contrato Administrativo de Servicios	
Serenazgo	2/6 y 129/133		
04/01/2010	30/06/2010	Contrato Administrativo de Servicios	

Serenazgo	7 y 128			
01/07/2010	30/09/2010	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	13 y 127			
01/10/2010	31/12/2010	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	14 y 126			
03/01/2011	31/03/2011	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	15 y 125			
01/04/2011	30/04/2011	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	20 y 124			
02/05/2011	30/06/2011	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	21 y 123			
01/07/2011	31/08/2011	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	29 y 122			
01/09/2011	31/10/2011	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	16 y 121			
03/01/2012	30/06/2012	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	17 y 120			
01/07/2012	30/09/2012	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	18 y 119			
01/10/2012	31/12/2012	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	19 y 118			
02/01/2013	31/03/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	22 y 117			
01/04/2013	30/04/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	23 y 116			
02/05/2013	28/06/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	24 y 115			
01/07/2013	30/09/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	25 y 114			
01/10/2013	31/10/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	26 y 113			
04/11/2013	30/11/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	27 y 112			
02/12/2013	31/12/2013	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	28 y 111			
02/01/2014	31/03/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	30 y 110			
01/04/2014	30/04/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	109			
02/05/2014	31/05/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	31 y 108			
02/06/2014	30/06/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	32 y 107			
01/07/2014	31/07/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	33 y 106			
01/08/2014	30/09/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios
Serenazgo	34 y 105			
01/10/2014	31/10/2014	Contrato	Administrativo	de Servicios

Serenazgo	104	
01/11/2014	30/11/2014	Contrato Administrativo de Servicios
Serenazgo	263	
01/12/2014	31/12/2014	Contrato Administrativo de Servicios
Serenazgo	263	
02/01/2015	31/01/2015	Contrato Administrativo de Servicios
Serenazgo	100/103	
02/02/2015	18/03/2015	Contrato Administrativo de Servicios
Serenazgo	35/38 y 95/98	

15. Estando al cuadro anterior, si bien es cierto que, el accionante en su escrito de adecuación de demanda señala que hubo continuidad laboral desde su fecha de ingreso el 15 de junio del 2009 hasta la fecha que fue despedido, esto es, el 20 de marzo del 2015; sin embargo, para este Colegiado no hubo tal continuidad laboral -desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su despido-, por existir interrupción mayor de 30 días, por lo que, se concluye que el demandante ha laborado para la entidad demandada durante dos periodos, conforme se tiene detallado en el cuadro precedente⁵. Este Colegiado concluye que el accionante ha laborado para la entidad demandada durante dichos periodos como personal de Serenazgo; por ende debe ser considerada como una labor que realiza un Obrero.

5 El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, señala lo siguiente: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetas a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, (...)” .

6 Según Neves Mujica, el principio de primacía de la realidad, implica que: "ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre los sujetos que dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello. (...) la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de relación laboral al concurrir los elementos tipificantes del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, normalmente de locación de servicios” . [Obra “Introducción al Derecho Laboral” Fondo PUCP, Reimpresión 2007, pág. 32]

7 Al haber superado “periodo de prueba” el demandante en el último periodo que ha laborado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece: “El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. (...)”

Siendo el argumento central de la recurrida, para desestimar la demanda, el hecho de que el actor no había laborado los meses de noviembre y diciembre del 2014, por lo que no habría continuidad en el segundo periodo; se tiene que, mediante las boletas de pago - de fojas 263- correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2014, queda acreditado que dichos meses ha

laborado el actor en forma efectiva. En tal sentido, dado a la naturaleza de la pretensión de servicios, y encontrándose el actor bajo contrato de trabajo de duración indeterminada por el principio de primacía de la realidad, el cese del mismo, materializado por su empleador es arbitrario, por lo que debe estimarse la demanda.

16. Siendo esto así, se colige en aplicación del principio de VERACIDAD (sinónimo de primacía de la realidad⁶) que, el régimen laboral que le corresponde al demandante es el de la Actividad Privada, por ser el régimen laboral de los Obreros Municipales; tanto más que las labores de un sereno por ser función principal de las municipalidades, está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, debido a que, se requiere que la entidad edil brinde los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
17. En ese mismo sentido, en el II Peno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral llevada a cabo los días 08 y 09 de mayo del 2014, los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral 1.6 del Tema N° 01, respecto al régimen laboral de los Obreros Municipales lo siguiente: "(...); pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada (...)"(negrilla es agregada)

18. Razón por ello, el demandante únicamente sólo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por Contratos Administrativos de Servicios; por consiguiente, al no haber cumplido la demandada MPH con dicha exigencia legal, los contratos suscritos debe entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que dispone: "En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado", en tal sentido el accionante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o su desempeño laboral⁷, lo que no sucedió en el presente caso, empero, el accionante ha sido víctima de un despido incausado vulneratorio de su derecho al trabajo reconocido en la Constitución Política del Estado.
19. A mayor abundamiento, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cuzco de fecha 29 de setiembre del 2016, cuyo criterio establecido en el numeral 4) del considerando cuarto constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, ha establecido lo siguiente: "Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003—97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (negrilla es agregado)

20. Por todos los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundada la presente demanda, debiendo revocarse la sentencia apelada. Con expresa condena de costos del proceso.

IV. **DECISION:**

Por cuyos fundamentos fácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Número 017-93-JUS.,

REVOCARON: La Sentencia N° 117-2017, contenida en la Resolución N° 13 (trece) de fecha 15 de noviembre del 2017, obrante en autos de fojas 238 al 252, que resuelve:

- “1. DECLARAR IMPROCEDENTE la Excepción de Caducidad, deducida por la parte demandada.
2. DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por NSR contra la MPH, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO.
3. Sin costos.”

Y REFORMÁNDOLA, DECLARARON: FUNDADA la demanda interpuesta por NSR contra la MPH, sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. **ORDENARON:** Que la demandada a través de su representante legal CUMPLA con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la MPH, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. Con costos del proceso. Notifíquese con las formalidades de ley. Y LOS **DEVOLVIERON.-** Juez Superior Ponente Señor SE.-

Sres.
CR.
SE.
BV.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia reposición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00477-2016-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.